



GUÍA DE GESTIÓN INTEGRADA DE PLAGAS

REDES DE SERVICIO Y ZONAS INDUSTRIALES ANEXOS: NORMATIVA EN MATERIA DE INCENDIOS



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

REDES DE SERVICIO Y ZONAS INDUSTRIALES

ANEXOS: NORMATIVA EN MATERIA DE INCENDIOS

GUÍA DE GESTIÓN INTEGRADA DE PLAGAS



Madrid, 2020



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

Edita:

© Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
Secretaría General Técnica
Centro de Publicaciones

Diseño, maquetación, impresión y encuadernación:

Taller del Centro de Publicaciones del MAPA

NIPO: 003-20-081-0 (línea)

Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado:
<http://publicacionesoficiales.boe.es/>

Distribución y venta:
Paseo de la Infanta Isabel, 1
28014 Madrid
Teléfono: 91 347 55 41
Fax: 91 347 57 22

Tienda virtual: www.mapa.es
centropublicaciones@mapa.es

En esta publicación se ha utilizado papel libre de cloro de acuerdo con los criterios medioambientales de la contratación pública.





ÍNDICE

Normativa de la declaración de zonas de alto riesgo en incendios en cada Comunidad Autónoma	5
Normativa de medidas de protección contra incendios forestales en cada Comunidad Autónoma	15

ANEXO I

Normativa de la declaración de zonas de alto riesgo en incendios en cada Comunidad Autónoma



ANDALUCÍA

Legislación aplicable

Decreto 160/2016, de 4 de octubre, por el que se modifica el Plan de Emergencia por Incendios Forestales de Andalucía (Plan INFOCA) aprobado por el Decreto 371/2010, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de Emergencia por Incendios Forestales de Andalucía y se modifica el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales aprobado por el Decreto 247/2001, de 13 de noviembre.

WMS correspondiente a las Zonas de Peligro por riesgo de incendios forestales descritas en el Apéndice del Decreto 371/2010, de 14 de septiembre (Plan de Emergencia por Incendios Forestales de Andalucía) y modificadas parcialmente por el Decreto 160/2016 de 4 de octubre (BOJA nº 195 de 2016).

http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/site/rediam/menuitem.04dc44281e5d53cf8ca-78ca731525ea0/?vgnnextoid=658b339cfc471310VgnVCM2000000624e50aRCRD&vgnnextchannel=8ca090a-63670f210VgnVCM2000000624e50aRCRD&vgnnextfmt=rediam&lr=lang_es

Comentarios relativos al objeto de la guía

Rectifica, ampliando, la relación de aquellos municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía que, de manera total o parcial, están incluidos en las zonas de peligro, afectados por el riesgo de incendios forestales que tienen la obligación de elaborar, actualizar y revisar su correspondiente Plan Local de Emergencia por Incendios Forestales.

Por ser muy amplia la relación, se remite a dicha Resolución, que puede encontrarse en:

<http://www.juntadeandalucia.es/boja/2010/192/1>

Teniendo en cuenta que el Decreto 160/2016 introduce las modificaciones que se recogen a continuación, o en su caso consultar la cartografía WMS a la que se hace referencia en la columna de Legislación aplicable.

El Apéndice: Zonas de peligro, queda redactado:

1. En el apartado 4. Provincia de Granada, se suprime el municipio de Huétor Vega y se añaden los siguientes términos municipales:

MUNICIPIO	ZONA
Alhendín	Término municipal completo
El Pinar	Término municipal completo
El Valle	Término municipal completo
Huétor-Santillán	Término municipal completo
Lújar	Término municipal completo
Pinos Puente	Término municipal completo
Purullena	Término municipal completo
Villanueva de Mesía	Término municipal completo

2. En el apartado 6. Provincia de Jaén, los términos municipales de Beas de Segura y La Puerta de Segura quedan redactados como sigue:

MUNICIPIO	ZONA
Beas de Segura	Término municipal completo salvo la zona delimitada al Sur por la Ctra. A-314, al Este por la Ctra. JV-7006, y al Norte por el límite del término municipal de Beas de Segura con Arroyo de Ojanco.
La Puerta de Segura	Término municipal completo.

3. En el apartado 7. Provincia de Málaga, se añaden los siguientes términos municipales:

MUNICIPIO	ZONA
Alfarnatejo	Término municipal completo
Villanueva de la Concepción	Término municipal completo

ARAGÓN

Legislación aplicable

ORDEN DRS/1521/2017, de 17 de julio, por la que se clasifica el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón en función del riesgo de incendio forestal y se declaran zonas de alto y de medio riesgo de incendio forestal:
<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=BOLE&PIECE=BOLE&-DOCS=1-41&DOCR=25&SEC=FIRMA&RNG=200&SEPARADOR=&&PUBL=20171017>

<https://www.aragon.es/-/normativa-7#section2>

Comentarios relativos al objeto de la guía

Primero. – Clasificación del riesgo de incendio de Aragón: El territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón se clasifica en función del riesgo de incendio forestal en base a la combinación del peligro e importancia de protección, en los siguientes tipos: - Zonas de Tipo 1 (representadas en la cartografía en color negro). Aquellas zonas de alto riesgo situadas en entornos de interfaz urbano-forestal. Estas zonas serán completadas con otras construcciones y viviendas aisladas o en pequeños grupos delimitadas en los Planes de Defensa de incendios forestales. -Zonas de Tipo 2 (representadas en la cartografía en color granate): caracterizadas por su alto peligro e importancia de protección. -Zonas de Tipo 3 (representadas en la cartografía en color rojo): caracterizadas por su alto peligro e importancia media o bien por su peligro medio y su importancia de protección media o alta. - Zonas de Tipo 4 (representadas en la cartografía en color verde): caracterizadas por su bajo peligro e importancia de protección alta. -Zonas de Tipo 5 (representadas en la cartografía en color naranja): caracterizadas por su bajo peligro e importancia de protección media. -Zonas de Tipo 6 (representadas en la cartografía en color amarillo). Caracterizadas por su alto peligro e importancia baja de protección baja. -Zonas de Tipo 7 (representadas en la cartografía en color azul). Caracterizadas por su bajo- medio peligro e importancia de protección baja.

Segundo. – Clasificación del riesgo de incendio a efectos de la Ley de Montes: Se declaran zonas de alto riesgo de incendio forestal en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, a los efectos indicados en el artículo 103 del Decreto Legislativo 1/2017, de 20 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Montes de Aragón, y del artículo 48 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, todos aquellos terrenos incluidos en el artículo 1, a excepción del tipo 7. Estos terrenos son los definidos en la cartografía que se pone a disposición en los enlaces citados en la presente orden y en el anexo I de esta orden.

Tercero. – Clasificación del riesgo de incendio a efectos del Reglamento (UE) nº 1305/2013.

1. Se declaran zonas de alto riesgo de incendio forestal en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, a los efectos indicados en el artículo 24.2 del Reglamento (UE) nº 1305/2013, los terrenos clasificados como tipos 1, 2 y 3 en el artículo 1.
2. Se declaran zonas de riesgo medio de incendio forestal en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, a los efectos indicados en el artículo 24.2 del Reglamento (UE) nº 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, los terrenos clasificados como tipos 4, 5 y 6 en el artículo 1.

Se remite a la citada Orden con el fin de obtener información cartográfica al respecto.

ASTURIAS

Legislación aplicable

Resolución de 12 de abril de 2007 de la Consejería de Medio Rural y Pesca por la que se declaran zonas de alto riesgo de incendios:

<https://sede.asturias.es/bopa/disposiciones/repositorio/LEGISLACION19/66/1/001U002OEK0002.pdf>

Se puede encontrar cartografía con índice de riesgo de incendio forestal en:

<https://www.asturias.es/portal/site/webasturias/menuitem.4b280f8214549ead3e2d6f77f2300030/?vg-nextoid=bd186af7621ee510VgnVCM10000097030a0aRCRD&vgnextchannel=11df7e1385dfe210VgnVCM10000097030a0aRCRD&i18n.http.lang=fr>

Comentarios relativos al objeto de la guía

En dicha Resolución se establece un índice técnico (IRRI) que pondera el riesgo aplicándole un peso (4) a las zonas correspondientes a un riesgo Muy Alto, (3) al riesgo Alto, (1) al riesgo Medio y (0) al riesgo Bajo y a las zonas Sin Valorar.

Se incluye una tabla y mapa en donde se indican los concejos de Asturias que se declaran de alto Riesgo según el valor IRRI.

Por ser muy amplia la relación, se remite a dicha Resolución.

BALEARES

Legislación aplicable

Decreto 22/2015, de 17 de abril, por el que se aprueba el IV Plan General de Defensa contra Incendios Forestales de las Illes Balears (2015-2024):

<https://www.eic.cat/promocio/normativa/mc/abril/pdf/20207597.pdf>

Comentarios relativos al objeto de la guía

En función del peligro estructural (facilidad intrínseca que tiene un sistema forestal para propagar el fuego), el riesgo estadístico, la interface urbano-forestal, las infraestructuras existentes, la vulnerabilidad y fragilidad de los ecosistemas y de la dificultad de extinción se determinan las zonas de alto riesgo.

Se incluye cartografía con la delimitación de estas zonas.

CANARIAS

Legislación aplicable

Normativa de incendios forestales de la Comunidad Autónoma de Canarias:

http://www.mapa.gob.es/es/desarrollo-rural/temas/politica-forestal/incendios-forestales/Coordinacion-institucional/Incendios_Normativa_Canarias.aspx

Decreto 60/2014, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil y Atención de Emergencias por Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Canarias (INFOCA):

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2014/113/007.html>

Y sus correcciones posteriores. En dicho Plan encontramos los mapas de riesgo:

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2014/117/index.html>

Comentarios relativos al objeto de la guía

En los anexos del Plan Especial de Protección Civil y Atención de Emergencias por Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Canarias (INFOCA), encontramos los mapas de riesgo:

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2014/113/007.html>

La cartografía de Zonas Alto Riesgo de Incendio Forestal en Canarias se pueden observar en el visor IDE Canarias:

CANTABRIA

Legislación aplicable

1. Resolución de 10 de abril de 2017, por la que se acuerda la realización del trámite de consulta pública con respecto a la futura redacción del Decreto por el que se aprueba el Plan Especial de Emergencias de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre Incendios Forestales INFOCANT:

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=311853>

Decreto 16/2007, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre Incendios Forestales (INFOCANT):

https://www.mapa.gob.es/es/desarrollo-rural/temas/politica-forestal/incendios-forestales/Coordinacion-institucional/Incendios_Normativa_Cantabria.aspx

- II. Resolución por la que se acuerda publicar el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 22 de junio de 2017, por el que se aprueba el Plan Estratégico de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales en Cantabria (2017-2020).

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=314915>

https://dgmontes.org/detalle/-/journal_content/56_INSTANCE_DETALLE/16835/4881035

Comentarios relativos al objeto de la guía

- I. En función del riesgo estadístico, causalidad, riesgo de propagación, combustibilidad, el índice de riesgo por comarcas forestales incluyendo en cada una de ellas los municipios que las integran.

Por ser muy extenso el listado, se remite a la consulta de esta normativa.

El Decreto 16/2007, está actualmente en revisión para su actualización mediante la Resolución de 10 de abril de 2017.

- II. Dentro del mismo, como acción a desarrollar se incluye:

Acción 4.1.2: Identificar las zonas de alto riesgo por incendio forestal, dentro del 2º semestre de 2017.

CASTILLA LA MANCHA

Legislación aplicable

Orden 187/2017, de 20 de octubre, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se aprueba el Plan Especial de Emergencia por Incendios Forestales de Castilla-La Mancha:

http://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/pdf/20180108/orden_187-2017_cons_hyap_que_aprueba_plan_infocam.pdf

Plan de Emergencia de Incendios Forestales de Castilla la Mancha:

<https://www.castillalamancha.es/content/plan-especial-de-emergencias-por-incendios-forestales>

Comentarios relativos al objeto de la guía

Las Zonas de Alto Riesgo por Incendio forestal se definen como aquellos terrenos calificados como monte, conforme a la Ley 3/08, de 12 de junio, de montes y gestión forestal sostenible de Castilla-La Mancha, que estén incluidos en alguno de los del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC) calificados como de alto riesgo.

El listado de polígonos por municipio considerados de riesgo de incendio forestal alto se incluye en el anexo II de dicho Plan.

CASTILLA Y LEÓN

Legislación aplicable

- I. ORDEN FYM/123/2013, de 15 de febrero, por la que se modifica la Orden MAM/851/2010, de 7 de junio, por la que se declaran zonas de alto riesgo de incendio en la Comunidad de Castilla y León:

<http://bocyl.jcy.l.es/html/2013/03/13/html/BOCYL-D-13032013-13.do>

- II. ORDEN MAM/851/2010, de 7 de junio, por la que se declaran zonas de alto riesgo de incendio en la Comunidad de Castilla y León:

<http://bocyl.jcy.l.es/html/2010/06/21/html/BOCYL-D-21062010-36.do>

- III. ORDEN MAM/1111/2005, de 26 de agosto, por la que se modifica la Orden MAM/1062/2005, de 5 de agosto, por la que se declaran zonas de alto riesgo de incendio en la Comunidad de Castilla y León y se establece el régimen de autorizaciones para el tránsito de personas y el ejercicio de actividades:

<http://bocyl.jcy.l.es/html/2005/09/05/html/BOCYL-D-05092005-9.do>

CORRECCIÓN de errores de la Orden MAM/1062/2005, de 5 de agosto, por la que se declaran zonas de alto riesgo de incendio en la Comunidad de Castilla y León y se establece el régimen de autorizaciones para el tránsito de personas y el ejercicio de actividades:

<http://bocyl.jcy.es/html/2005/08/19/html/BOCYL-D-19082005-13.do>

IV. DECRETO 105/1998, de 4 de junio, por el que se declaran «Zonas de Peligro» de Incendios Forestales. La importancia y valor ecológico de algunas masas forestales de la Comunidad Autónoma, evidencia la necesidad de adoptar medidas especiales tendentes a su protección, como medio para su conservación:

<http://bocyl.jcy.es/html/1998/06/09/html/BOCYL-D-09061998-4.do>

Comentarios relativos al objeto de la guía

I. Artículo 2º Se modifica el artículo único añadiéndole un nuevo párrafo con el siguiente contenido: El resto de terrenos de la Comunidad de Castilla y León que tengan la consideración de monte, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Montes de Castilla y León, 3/2009, de 6 de abril quedan declarados como zonas de riesgo medio de incendio.

II. Se declaran zonas de alto riesgo de incendio en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, a los efectos indicados en los artículos 88 de la Ley 3/2009, de 6 de abril y 48 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, todos aquellos terrenos que tengan la consideración de monte, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, y estén incluidos en los términos municipales y comunidades que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Por ser muy larga la relación, se remite a dicha Orden para su análisis detallado.

III. «Artículo 3º- Otras actividades. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 párrafo c) del Real Decreto-ley 11/2005, el tránsito de personas por zonas de alto riesgo de incendio que no se incluya dentro de los supuestos previstos en el artículo 2 de la presente Orden, así como otras actividades y acciones recogidas en los párrafos a), apartado 3º, y b), apartados 1º y 2º, del mencionado artículo 13, podrán ser autorizadas por los Servicios Territoriales de Medio Ambiente de la provincia correspondiente, previa solicitud del Ayuntamiento en cuyo término municipal pretende llevarse a cabo la actividad o por el que transcurra la zona por la que se pretenda transitar. La autorización podrá ser denegada en función de la naturaleza de la actividad de que se trate y del nivel de peligro de incendios forestales que exista en ese momento.»

IV. Artículo 1º Se declaran Zonas de Peligro de Incendios Forestales los términos municipales que se relacionan en el Anexo.

Por ser muy amplia la relación, se remite a dicho Decreto para su chequeo.

CATALUÑA

Legislación aplicable

Decreto 64/1995, de 7 de marzo, por el que se establecen medidas de prevención de incendios forestales:

https://portaljuridic.gencat.cat/ca/pjur_ocults/pjur_resultats_fitxa/?on=fitxa&documentId=108858&newLang=ca_ES&mode=single

Comentarios relativos al objeto de la guía

En su capítulo 5, art 17 se definen las zonas y periodos de alto riesgo de incendio y medidas extraordinarias, incluyéndose en el Anexo de este Decreto la relación de términos municipales afectados.

Mapa actualizado de zona con riesgo de incendios forestales:

<http://www.gencat.cat/medinatural/incendis/mapaperill/>

EXTREMADURA

Legislación aplicable

I. DECRETO 260/2014, de 2 de diciembre, por el que se regula la Prevención de los Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de Extremadura:

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/2360o/14040296.pdf>

- II. LEY 5/2004, de 24 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales en Extremadura:
<http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2004/740o/04010005.pdf>

Comentarios relativos al objeto de la guía

- I. Artículo 5, Zonificación del territorio en función del riesgo potencial de incendios forestales.
1. Los términos municipales agrupados en función del riesgo potencial de incendios aparecen relacionados en el Anexo I de este decreto, relativo a las Zonas de Alto Riesgo o de Protección Preferente, quedando delimitadas y aprobadas las Zonas de Alto Riesgo.
 2. Los terrenos que tengan la consideración de monte y que no estén expresamente detallados en el Anexo I de este decreto, quedan declarados como Zonas de Riesgo Medio de Incendios

<https://www.infoex.info/visor-cartografico/>

- II. En su Artículo 3 define las zonas de Influencia Forestal, constituidas por una franja circundante de los terrenos forestales que tendrá una anchura de 400 metros. El Consejo de Gobierno, a través del Plan PREIFEX, podrá adecuar el ancho de la mencionada franja a las circunstancias específicas del terreno y de la vegetación.

Y en su Artículo 5 establece la base para la definición de Zonas de Alto Riesgo de Incendios o de Protección Preferente.

Actualmente existe un Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 5/2004, de 24 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales en Extremadura:

[Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 5/2004](#)

21/11/2016_Publicación Anuncio en el D.O.E, por el que se somete a información pública durante el plazo de quince días hábiles, el "Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 5/2004, de 24 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales en Extremadura".

GALICIA

Legislación aplicable

Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, modificada por la Ley 7/2012, de 28 de junio de montes de Galicia:

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2007/20070417/AnuncioD58A_es.pdf

Plan de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia:

<https://mediorural.xunta.gal/es/temas/defensa-monte/pladiga-2020>

Comentarios relativos al objeto de la guía

Artículo 11. Zonas de alto riesgo de incendio.

A los efectos de la presente ley, y en base a los criterios de la información histórica y los datos estadísticos sobre la ocurrencia de incendios forestales, vulnerabilidad poblacional, amenazas a los ecosistemas forestales y protección del suelo frente a la erosión, se determinarán las zonas de alto riesgo de incendio forestal existentes en el territorio.

Las zonas de alto riesgo de incendio forestal son las superficies donde se reconoce como prioritaria la aplicación de medidas más rigurosas de defensa contra los incendios forestales ante el elevado riesgo de incendio, por la especial frecuencia o virulencia de los incendios forestales o por la importancia de los valores amenazados.

Estas zonas serán identificadas y delimitadas a nivel de parroquia y ayuntamiento en el Plan de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia.

En el Anexo V del Plan de Prevención y Defensa de incendios forestales en Galicia 2017 (Pladiga), se incluye cartografía con la relación de parroquias y ayuntamientos incluidos en estas zonas de alto riesgo de incendio:

<https://mediorural.xunta.gal/sites/default/files/temas/forestal/pladiga/2020/ANEXOS-2020-CAST.pdf>

LA RIOJA

Legislación aplicable

Resolución nº 755/2012, de 24 de julio, del Secretario General Técnico de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 20 de julio de 2012, por el que se aprueba el Plan General de Protección contra Incendios de los Sistemas Forestales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Esta Resolución incluye Cartografía de Zonas de Alto Riesgo, que han sido actualizada mediante el Decreto 31/2017, de 30 de junio, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de La Rioja (INFOCAR):

http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=5370984-1-PDF-510239

<https://www.larioja.org/medio-ambiente/es/anuncios-convocatorias/anuncios/plan-general-proteccion-incendios-sistemas-forestales-rioja>

Comentarios relativos al objeto de la guía

Art. 2.1: Análisis del riesgo: Peligro, Vulnerabilidad y Zonificación del Territorio.

El análisis del peligro de los incendios forestales se efectúa mediante la estimación de peligro local referido a términos municipales completos y comarcas. En función de la pendiente, la combustibilidad, inflamabilidad, el riesgo estadístico y los datos meteorológicos, se concreta en el Anexo 2 del INFOCAR las Zonas de Alto Riesgo (ZAR).

Además estarán afectados, por el Plan INFOCAR, en aquellas zonas de riesgo bajo, todos los terrenos forestales, tanto si están poblados con especies arbóreas como por matorral o pastizal, y la franja de 400 metros de ancho que les circunde.

MADRID

Legislación aplicable

DECRETO 59/2017, de 6 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales en la Comunidad de Madrid (INFOMA):

http://www.madrid.org/rlma_web/html/web/Descarga.icm?ver=S&idLegislacion=3745&idDocumento=1

Comentarios relativos al objeto de la guía

Artículo 2. Declaración de Zonas de alto riesgo.

Se declaran Zonas de Alto Riesgo de Incendio (ZAR) de la Comunidad de Madrid las definidas en el anexo I del Plan Especial de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales en la Comunidad de Madrid, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48.2 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, dedicados a las Zonas de Alto Riesgo Forestal.

En dicho Plan se incluye relación de municipios incluidos como ZAR, con su correspondiente cartografía.

MURCIA

Legislación aplicable

Plan de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales en la Región de Murcia (Plan INFOMUR), homologado por la Comisión Permanente de la Comisión Nacional de Protección Civil el 4 de Mayo de 1995:

<http://www.112rm.com/dgsce/planes/infomur.php>

Prevención de incendios forestales:

<http://www.murcianatural.carm.es/web/guest/visor-contenidos-dinamicos?artId=126706>

Las ZAR (Zonas de Alto Riesgo) están delimitadas en la Orden de 12 de julio de 2012, de la Consejería de Presidencia: <https://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=548815>

Comentarios relativos al objeto de la guía

En dicho Plan se determinan las Zonas de Riego Alto, que comprenden los términos municipales de: Abanilla, Abarán, Albudeite, Aledo, Alhama, Archena, Blanca, Bullas, Calasparra, Caravaca, Cartagena, Cehegín, Cieza, Fortuna, Jumilla, Librilla, Lorca, Moratalla, Mula, Murcia, Ojós, Pliego, Ricote, Totana, Ulea y Villanueva del Río Segura.

También se consideran incluidos en las zonas de riesgo alto y con máxima prioridad de defensa, las demarcaciones geográficas que incluyan alguna de las figuras de protección especificadas en el apartado 3.1.3, en concreto: Espacios Naturales Protegidos, Lugares de Importancia Comunitaria, Zonas de Especial Protección para las Aves, Montes Públicos, Áreas de Protección de la Fauna, Especies Protegidas de flora y fauna, Áreas de Sensibilidad Ecológica, Reservas Regionales de Caza, Cotos de caza, Refugios de Caza, Áreas Recreativas, e instalaciones turísticas y de uso público donde la presión humana es grande incidiendo en la Vulnerabilidad y, por supuesto, en la prioridad de defensa.

Anualmente, el Consejo de Gobierno aprueba los anexos correspondientes a las épocas de peligro, figuras de guardia y medios humanos y materiales.

NAVARRA

Legislación aplicable

DECRETO FORAL 272/1999, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales de la Comunidad Foral de Navarra:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/1999/118/Anuncio-0/

http://www.navarra.es/NR/rdonlyres/317F1BD3-9B8F-4115-B178-D621D56F6E38/207619/INCENDIOS_FORESTALES.pdf

Comentarios relativos al objeto de la guía

Se incluye un análisis de riesgos en función de los modelos de combustible existentes en Navarra y cartografía con Zonas de Riesgos de Incendios en Navarra.

En dicho Plan se incluye relación de municipios incluidos como ZAR, con su correspondiente cartografía.

PAIS VASCO

Legislación aplicable

RESOLUCIÓN 80/2016, de 27 de diciembre, por la que se dispone la aprobación del Plan Especial de Emergencia por riesgo de incendios forestales de la Comunidad Autónoma Vasca:

<http://www.euskadi.eus/plan-emergencias-incendios-forestales/web01-a2larri/es/>

http://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/planes_incendios/es_doc/adjuntos/301116PE%20Forestal%202016%20rdo%20Consejo%20Gob%20Rev%2020160920_cast-publicaciones.pdf

Comentarios relativos al objeto de la guía

Se incluye cartografía con el índice de riesgo local.

COMUNIDAD VALENCIANA

Legislación aplicable

- I. Planes de Prevención de Incendios Forestales de Demarcación:
<http://www.agroambient.gva.es/web/prevencion-de-incendios/planes-de-prevencion-de-incendios-forestales-de-demarcacion>
<http://www.agroambient.gva.es/va/web/prevencion-de-incendios/cartografia-descargable>
- II. Decreto 27/2009, de 13 febrero, modifica la disposición adicional segunda de siete decretos de declaración de Zonas de Actuación Urgente (ZAU) para su defensa ante el riesgo de incendios forestales:
http://www.dogv.gva.es/portal/ficha_disposicion.jsp?L=1&sig=001775%2F2009
- III. Resolución de 29 de julio de 2005 de la Consellería de Territorio y Vivienda por la que se declaran los terrenos forestales de la Comunidad Valenciana zona de alto riesgo de incendio:
<http://www.agroambient.gva.es/web/prevencion-de-incendios/comunitat-valenciana>
- IV. Decreto 163/1998, de 6 de octubre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Plan Especial Frente al Riesgo de Incendios Forestales de la Comunidad Valenciana:
http://www.dogv.gva.es/datos/1998/12/24/pdf/1998_X10041.pdf

Comentarios relativos al objeto de la guía

- I. Hay 11 Planes de Prevención de Incendios Forestales de Demarcación y 23 e Espacios Naturales como zonas de actuación preferente en materia de prevención de incendios.
- II. Modifica las declaraciones como Zonas de Actuación Urgente (ZAU) a:
 - Sierras de Onil, Recon, Fontanella y Penya Roja
 - Caídas del río Turia aguas arriba de la presa del embalse de Benagéber
 - Montes situados en el sureste del municipio de
 - Montes del valle de Ayora al oeste de la carretera N-330
 - Montes situados en la margen izquierda del río Cabriel
 - Montes de la comarca de El Alto Palancia situados al oeste de la carretera N-234
 - Montes situados en la sierra de Espadán
- III. Declarar zona de alto riesgo de incendio al conjunto de los terrenos forestales de la Comunidad Valenciana.
- IV. Hace mención a los Planes Municipales como documentos en los que se integrarán los planes de autoprotección de empresas, núcleos de población aislada, urbanizaciones, campings, etc., que estén ubicados en zonas de riesgo.

ANEXO II

Normativa de medidas de protección contra incendios forestales en cada Comunidad Autónoma



ANDALUCÍA

Legislación aplicable

- I. DECRETO 247/2001, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales:
<http://www.juntadeandalucia.es/boja/2001/144/5>
- II. DECRETO 470/1994, de 20 de diciembre, de Prevención de Incendios Forestales:
<http://www.juntadeandalucia.es/boja/1995/26/5>
- III. RESOLUCIÓN de 18 de septiembre de 2006 de la Secretaría General de Infraestructuras por la que se publica el convenio de colaboración entre el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias y la Comunidad Autónoma de Andalucía, sobre prevención y lucha contra incendios forestales:
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2006-17796

Comentarios relativos al objeto de la guía

- I. Artículo 22. Carreteras, vías férreas y otras vías de comunicación. 1. Durante las Épocas de Peligro medio y alto los titulares de carreteras, vías férreas y otras vías de comunicación deberán mantener libres de residuos, matorral y vegetación herbácea, tanto la zona de dominio público como la de servidumbre, pudiéndose mantener las formaciones arbóreas y arbustivas en las densidades que, en su caso, se establezcan. 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 10.4 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, queda prohibido arrojar desde vehículos colillas, cigarrillos o cualquier objeto en combustión o susceptible de provocarla.

Artículo 23. Conducciones eléctricas. 1. Las entidades responsables de las líneas eléctricas respetarán las especificaciones de la reglamentación electrotécnica sobre distancia mínima entre los conductores y las copas de los árboles. 2. Con anterioridad al 1 de mayo de cada año, dichas entidades revisarán los elementos de aislamiento de las líneas y se realizará la limpieza de combustible vegetal bajo las instalaciones y en la zona de corta de arbolado prevista en el artículo 35 del Decreto 3151/68, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Líneas Aéreas de Alta Tensión. 3. De las actuaciones realizadas se dará cuenta a la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Medio Ambiente antes del 1 de junio de cada año y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes desde su realización.

Artículo 24. Viviendas, industrias y otras instalaciones. 1. Los núcleos de población, edificaciones, instalaciones de carácter industrial y urbanizaciones, deberán mantener una faja de seguridad, de una anchura mínima de 15 metros, libre de residuos, matorral y vegetación herbácea, pudiéndose mantener las formaciones arbóreas y arbustivas en la densidad que en su caso se determine en el correspondiente Plan de Autoprotección.

- II. Artículo 12. Los grupos electrógenos, transformadores eléctricos, motores de combustión fijos, así como cualquier otra instalación de similares características, deberán rodearse de un cortafuegos perimetral de, al menos, 5 metros de anchura.

Décimo.-Que el ADIF, posee como principios básicos y prioritarios que conforman su actuación, velar por la garantía del interés público general (minimizando el impacto medioambiental del tráfico ferroviario que utiliza las infraestructuras de las que es titular o cuya administración tiene encomendada); la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos; la satisfacción de las necesidades sociales sobre la base de una gestión óptima y fiable de las instalaciones, en pro de conferir la imprescindible seguridad a los usuarios del ferrocarril y la consecución de la eficacia global del sistema ferroviario, e incidir en la defensa y la sostenibilidad medioambientales, como principios inspiradores de la actividad de ADIF. Por la razón expuesta, desde hace años, la antigua RENFE, hoy ADIF, desarrolló un comprometido Plan de prevención y lucha contra los incendios forestales en todo el territorio nacional, con medios propios y externos, habiendo tomado el testigo de esa trascendental función, ADIF, en orden a velar por los siguientes aspectos:

Durante el período estival y en líneas de alto o elevado riesgo de incendio se evita el paso del tren amolador, el uso de tronadoras o la soldadura aluminotérmica. Supresión del material combustible de los márgenes de la vía mediante la limpieza mecánica, tratamiento químico con trenes herbicidas, recogida de materiales de desecho, desbroce de matorrales, tala, troceado de ramas y retirada de las mismas y de troncos existentes en las proximidades de la vía, etc. En toda la red se verifica la idoneidad de los equipos de extinción. Campañas de sensibilización y reflexión, de un lado, a nivel interno, en pro de concienciar a todos sus agentes mediante

la divulgación de las mismas, con el fin de transmitirles la enorme significación que implica la detección precoz de las posibles causas de generación de incendios forestales y, de otro, de índole externa, en aras a mantener en vigor los planes de acciones preventivas aprobados cooperando con las distintas Administraciones competentes en la materia.

Undécimo.-Que en virtud de lo estipulado en el artículo 22.1 del Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de Andalucía, (BOJA 144/2001, de 15 de diciembre), durante las épocas de peligro medio y alto los titulares de carreteras, vías férreas y otras vías de comunicación, deberán mantener libres de residuos, matorral y vegetación herbácea las zonas aledañas a estas infraestructuras sobre las que tienen competencia, apareciendo establecida la regulación de dichas épocas en el artículo 6 de la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales.

Duodécimo.-Que tomando en consideración el hecho de que durante las épocas de peligro medio y alto existe un mayor riesgo en lo que a la generación de incendios forestales se refiere, el ADIF ofrece a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía su plena cooperación para prevenir los mismos, dado que como Administrador de las Infraestructuras Ferroviarias de su propiedad y, por extensión, de las de titularidad del Estado cuya administración tiene legalmente encomendada, ha de llevar a efecto la realización de acciones de limpieza a ambos lados de la vía férrea, en la forma que ulteriormente se describirá, con sujeción, en todo caso, a los recursos económicos de que disponga en cada ejercicio para cumplir con tal finalidad.

Decimocuarto.-Que el ADIF, en aras a cooperar activamente en la prevención y lucha contra los incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y con el objeto de articular cuantas actuaciones y medios sean necesarios para paliar los efectos nocivos que de manera general tienen aquellos sobre el entorno natural en dicho ámbito geográfico, desea concentrar los recursos económicos de que disponga en cada ejercicio, en las líneas ferroviarias de su titularidad o cuya administración tiene legalmente encomendada, que transiten por Zonas Forestales o de influencia forestal, ejecutando, de forma prioritaria, sus actuaciones en aquellos trazados en los que exista, de acuerdo con los antecedentes históricos que se posean y de la información estadística con que se cuente, una mayor incidencia, en lo que a producción de incendios se refiere, y/o un mayor impacto ambiental, atendidas las circunstancias concurrentes.

Decimoquinto.-Que las zonas de influencia forestal en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía a que se hace referencia en el presente Convenio, están constituidas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º de la reiterada Ley 5/1999, de 29 de junio, por una franja circundante de los terrenos forestales que tendrá una anchura de 400 metros, extensión que podrá ser adecuada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía atendidas las circunstancias específicas del terreno y de la vegetación en él existente. En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, las partes firmantes, acuerdan formalizar el presente Convenio, con sujeción a las siguientes ESTIPULACIONES:

Segunda-Obligaciones

2ª Por parte de ADIF

El ADIF, sin perjuicio, de un lado, de lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, en relación con lo estipulado en el artículo 17.2 del Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, y de otro, de su modo habitual de proceder consistente en que durante la época de peligro alto y en líneas de alto o elevado riesgo de incendio se evita el paso del tren amolador, el uso de tronzadoras o la soldadura aluminotérmica, comunicará con antelación suficiente a la Consejería de Medio Ambiente, durante la época de peligro alto, la realización, en las líneas férreas detalladas en el Anexo 1, convergentes con Zonas Forestales o de influencia forestal, de aquellos trabajos que resultando imprescindibles para garantizar la seguridad de los tráficos ferroviarios pudieran entrañar algún riesgo de incendio, y ello con el objeto de que al margen de las medidas preventivas y de protección medioambiental comúnmente adoptadas por el ADIF, la Consejería de Medio Ambiente informe sobre aquellas otras que considere apropiadas para preservar el medio natural.

ADIF realizará, en las instalaciones de su titularidad y en aquéllas cuya administración le haya sido encomendada, que se encuentren ubicadas en Zonas Forestales o de influencia forestal, y que lo requieran, un Plan de Autoprotección de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales. En las acciones encaminadas a la adjudicación de contratos de obras para la construcción de nuevas infraestructuras ferroviarias, el ADIF se compromete a exigir a los concurrentes la elaboración de un Programa de Actuaciones Medioambientales, entre las que se incluyen las medidas de prevención de incendios forestales, considerándose como criterio de valoración del mismo la calidad y oportunidad de estas medidas, y a incorporar en los pliegos para nuevas contrataciones de mantenimiento de infraestructuras cláusulas relativas a limpieza del material combustible de los márgenes

como medida de prevención de incendios. El ADIF, durante la vigencia del presente Convenio, en función de los recursos económicos disponibles en cada ejercicio, realizará acciones preventivas mediante el uso del tren herbicida, limpieza mecánica y recogida de material de los márgenes de las vías férreas detalladas en el Anexo 1, que discurren por las Zonas Forestales o de influencia forestal definidas en el expositivo decimoquinto de este documento (400 metros alrededor de la zona forestal), ejecutando su actuación en una longitud igual a la de convergencia de las vías férreas con las citadas zonas, y dando prioridad a las áreas con mayor riesgo de incendios forestales. En este sentido, el ADIF elaborará todos los años, durante la vigencia del presente Convenio, y de común acuerdo con la Consejería de Medio Ambiente, un Plan Anual donde se determinen de forma precisa, entre otras cosas, las áreas en las que resulte indispensable una actuación prioritaria. Este Plan deberá ser presentado ante la Consejería de Medio Ambiente antes del 1 de marzo de cada año, para su aprobación y autorización de ejecución de las medidas por él contempladas. Asimismo, dicho Plan no exime a ADIF del cumplimiento de lo estipulado en el artículo 22.1 del vigente Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales, en los términos fijados en el expositivo undécimo del presente Convenio. ADIF entregará a la Consejería de Medio Ambiente una relación de los órganos internos, y personal responsable de los mismos, con competencias en materia de prevención de incendios forestales e, igualmente, de sus dependencias responsables de protección civil en el ámbito de Andalucía, facilitando, a tal efecto, los números de sus teléfonos, de su fax, sus correos electrónicos, y demás datos de contacto. La relación deberá mantenerse actualizada permanentemente. (Anexo 3).

Tercera. Actuaciones preventivas especiales en zonas de alto riesgo de incendios o de protección preferente.

Las partes determinarán, anualmente, de forma conjunta:

Las actuaciones preventivas especiales que el ADIF llevará a cabo, en puntos particularmente críticos, de las zonas de alto riesgo de incendios o de protección preferente, concretándose tales espacios sobre la base de la información estadística de que se disponga y que haya servido de soporte para la conformación de la correspondiente relación histórica de producción de incendios imputados al ferrocarril, en Zonas Forestales o de influencia forestal, convergentes con líneas férreas no cerradas efectivamente al tráfico, con el fin de que el ADIF realice en las zonas de su competencia, de acuerdo con la asignación presupuestaria de que disponga para ese ejercicio, una singular acción en los mismos.

Las épocas del año en que se desarrollarán dichas tareas, estarán en consonancia con las condiciones climáticas imperantes, especies vegetales existentes y potenciales efectos colaterales del tratamiento químico, llevándose a efecto, en este sentido, una adecuada selección del producto idóneo como agente herbicida.

Quinta. Vigencia y duración.-La vigencia del presente Convenio se pacta para un período de cinco años, el cual comenzará a contarse a partir de la fecha de su refrendo por las partes. Finalizada su vigencia, el Convenio se prorrogará por idéntico plazo, observándose el mismo procedimiento seguido para su autorización, salvo voluntad en contrario manifestada explícitamente por cualquiera de las partes, debiendo, con tal fin, comunicarlo de forma expresa a la otra con una antelación mínima de dos meses a la fecha de expiración del Convenio.

Se incluye como Anexo I, un Mapa con la intersección de la red ferroviaria de Andalucía y los terrenos forestales, de acuerdo con el Mapa de Usos y Coberturas Vegetales del Suelo, añadiendo las Zonas de Influencia Forestal (zona de 400 metros a partir de los terrenos forestales).

ARAGÓN

Legislación aplicable

- I. DECRETO 167/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil de Emergencias por Incendios Forestales (PROCINFO):
<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1043796622727>
- II. DECRETO LEGISLATIVO 1/2017, de 20 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Montes de Aragón:
http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=BZHT&PIECE=BOLE&DO-CR=1&SEC=BUSQUEDA_AVANZADA&RNG=10&SORT=-PUBL&SEPARADOR=&&RANG=LEY&TITU=MON-TES&SECC-C=BOA+O+DISPOSICIONES+O+PERSONAL+O+ACUERDOS+O+JUSTICIA+O+ANUNCIOS
- III. ORDEN de 23 de junio de 2009, del Vicepresidente del Gobierno, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Fomento y la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de prevención y lucha contra los incendios forestales:

http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=BZHT&PIECE=BOLE&-DOCR=23&SEC=BUSQUEDA_AVANZADA&RNG=10&SORT=-PUBL&SEPARADOR=&&TITU=ORDEN+++++PREVENCION+Y+LUCHA+++++INCENDIOS+FORESTALES+++++COMUNIDAD+AUT+NOMA+ARAG+SECC-C=BOA+O+DISPOSICIONES+O+PERSONAL+O+ACUERDOS+O+JUSTICIA+O+ANUNCIOS

Comentarios relativos al objeto de la guía

- I. Anexo IX. Especificaciones relativas a los planes de autoprotección por riesgo de incendio forestal de las nuevas edificaciones o instalaciones ubicadas en áreas de interfaz urbano forestal:

Las nuevas instalaciones destinadas a explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales y las viviendas vinculadas a estas, así como las nuevas urbanizaciones y edificaciones para uso residencial, comercial, industrial o de servicios resultantes de la ejecución de planes de ordenación urbanística que afecten a zonas de monte o de influencia forestal, y que no tengan continuidad inmediata con la trama urbana y resulten colindantes con el monte o zonas de influencia forestal, deberán cumplir con las siguientes medidas:

- a) A fin de disminuir o romper la continuidad de los combustibles forestales se deberá asegurar la existencia de una faja perimetral de protección de 30 metros de ancho dentro de la misma propiedad, alrededor de la urbanización, edificación o instalación, medida desde el límite exterior de la edificación o instalación destinada a las personas, libre de vegetación seca y con la masa arbórea aclarada. Siempre que sea posible, esta faja deberá ser de, al menos, ocho veces la altura de la vegetación dominante.
- b) En las zonas de alto riesgo (ZAR) de incendio declaradas por cada Comunidad Autónoma, será necesario adoptar medidas especiales de autoprotección pasiva de la edificación o instalación frente a posibles fuentes de ignición procedente de incendios forestales.
- c) Las infraestructuras de servicio a las edificaciones o instalaciones incluidas en zonas de alto riesgo (ZAR) de incendio, tendrán, según lo establecido en el artículo 48.6 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, servidumbre de uso para su utilización por los servicios de prevención y extinción de incendios.

- II. Art 104. Medidas preventivas

7. Se podrán someter a comunicación previa las cortas, podas, desbroces u otros trabajos que tengan por objetivo la disminución del riesgo de incendio por aproximación a elementos de naturaleza eléctrica existentes en todo tipo de montes, independientemente de su titularidad o gestión. Dicha comunicación deberá efectuarse ante la Administración autonómica forestal con una antelación mínima de un mes respecto a la fecha prevista de realización del trabajo, pudiendo ser denegado o aceptado, estableciendo, en su caso, condiciones durante ese plazo, entendiéndose el silencio administrativo como favorable o estimatorio.

- III. En dicha Orden, entre otras, se recogen las siguientes Estipulaciones:

2i.-Actuaciones por parte de ADIF.

d) ADIF, durante la vigencia del presente Convenio, realizará una inversión anual en función de la asignación presupuestaria, para las acciones preventivas del tren herbicida, limpieza mecánica y recogida de materiales de los márgenes de las vías férreas que discurren por las Zonas Forestales y/o de influencia Forestal (400 metros alrededor de la zona forestal), a la que se ha hecho referencia, detallada en el anexo 1, ejecutando su actuación en una longitud igual a la de convergencia de las vías férreas con las citadas zonas, y en una anchura de 8 metros (ocho metros) a ambos lados de dichas vías, siempre que los terrenos sean de propiedad de ADIF, sin perjuicio de las actuaciones especiales a las que hace referencia la estipulación tercera del presente Convenio, todo ello, para poner de manifiesto su máxima disponibilidad de cooperación con la Comunidad Autónoma de Aragón, en orden a prevenir la generación de incendios forestales.

e) ADIF, anualmente, elaborará un Plan de Actuación donde se determinen las áreas de actuación prioritaria. Dicho Plan de Actuación, se propondrá al Departamento de Medio Ambiente para su revisión, aprobación y autorización de las actuaciones en él previstas. Dicho Plan no eximirá a ADIF del cumplimiento de lo estipulado en la normativa vigente en el marco expresado de la normativa ferroviaria, de la regulación del dominio público ferroviario, de la seguridad ferroviaria y de las disponibilidades presupuestarias.

f) Las acciones a desarrollar se realizarán de conformidad con el siguiente orden de prioridades, en función de los recursos económicos disponibles en cada ejercicio:

- a. En tramos de las líneas férreas convencionales que hayan registrado mayor índice de siniestralidad y en aquellos otros tramos que el Departamento de Medio Ambiente solicite expresamente en la forma establecida en este Convenio.
- b. En tramos de líneas férreas convencionales que transiten por zonas forestales y/o de influencia forestal en cuyas proximidades existan espacios naturales protegidos.

c. En tramos de líneas férreas convencionales que transiten por zonas forestales y/o de influencia forestal.

Tercera.-Actuaciones preventivas en zonas de alto riesgo de incendios o de protección preferente

Las partes determinarán anualmente, de forma conjunta:

– Las actuaciones preventivas especiales que ADIF llevará a cabo, en puntos singularmente críticos de las zonas de alto riesgo de incendios o de protección preferente, concretándose, tales espacios, sobre la base de la información estadística de que se disponga y que haya servido de soporte para la conformación de la correspondiente relación histórica de producción de incendios imputados al ferrocarril, en zonas forestales y/o de influencia forestal, convergentes con líneas férreas convencionales no cerradas al tráfico, con el fin de que ADIF realice una singular actuación en los mismos definiendo ambas partes, en tal sentido la anchura del área en el que se ejecutarán las tareas de limpieza de aquellos, siendo, salvo pacto contrario, de un mínimo de 8 metros (ocho metros) a cada lado de la vía, siempre que los terrenos sean de propiedad de ADIF, tal y como se ha expresado en la estipulación segunda del presente Convenio, y que coincide con la zona de dominio público para las vías férreas. Entre los trabajos a realizar en dicha zona se encuentran:

Eliminación de la vegetación arbustiva para evitar la continuidad horizontal y la vertical con los árboles.

Aclarado de la masa arbórea, para evitar la continuidad de copas, exceptuadas las formaciones lineales separadas de núcleos boscosos.

En caso de no existir masa arbórea, se hará una eliminación selectiva del matorral, que evita la continuidad del combustible, eliminando con preferencia las que más mayor grado de inflamabilidad tengan.

A estos efectos, el Departamento de Medio Ambiente facilitará, en el ámbito de sus competencias, las autorizaciones pertinentes para el desarrollo de dichas actuaciones, salvo que existan razones legales o motivos excepcionales debidamente justificados para no proceder en tal sentido.

– Las épocas del año en que se desarrollarán dichas tareas, estarán en consonancia con las condiciones climáticas imperantes, especies vegetales existentes y potenciales efectos colaterales del tratamiento químico, llevando a efecto, en este sentido, una adecuada selección del producto idóneo como agente herbicida.

Quinta.-Vigencia.

La vigencia del presente Convenio se pacta para un periodo de cuatro años, el cual comenzará a contarse a partir de la fecha de refrendo del acuerdo por las partes. Finalizado dicho plazo, el Convenio se prorrogará, observando el mismo procedimiento seguido para la autorización del presente proyecto, por idéntico lapso, salvo voluntad en contrario manifestada explícitamente por cualquiera de ellas, debiendo, con tal fin, comunicarlo de forma expresa a la otra con una antelación mínima de dos meses a la fecha de expiración del Convenio.

ASTURIAS

Legislación aplicable

Ley del Principado de Asturias 3/2004, de 23 de noviembre, de Montes y Ordenación Forestal:

<https://sede.asturias.es/bopa/disposiciones/repositorio/LEGISLACION08/66/8/A1045DF1526A49FFAA-815294B2617AED.pdf>

Comentarios relativos al objeto de la guía

Art. 62 Zonas de alto riesgo de incendio:

3.- Para cada una de estas zonas se formulará un Plan de defensa que, como mínimo, deberá considerar:

d) la regulación de los usos que puedan dar lugar a riesgo de incendios forestales.

5.- Las infraestructuras, existentes o de nueva creación, incluidas en las zonas de alto riesgo de incendio tendrán una servidumbre de uso para su utilización por los servicios de prevención y extinción de incendios.

Art. 59 Medidas de prevención y lucha contra incendios:

3. Reglamentariamente se regulará en montes y áreas colindantes el ejercicio de todas aquellas actividades que puedan dar lugar a riesgo de incendio, y se establecerán normas de seguridad aplicables a las urbanizaciones, otras edificaciones, obras, instalaciones eléctricas e infraestructuras de transporte en terrenos forestales y sus inmediaciones, que puedan implicar peligro de incendios o ser afectadas por éstos.

BALEARES

Legislación aplicable

- I. DECRETO 22/2015, de 17 de abril, por el que se aprueba el IV Plan General de Defensa contra Incendios Forestales de las Illes Balears (2015-2024):
<https://www.eic.cat/promocio/normativa/mc/abril/pdf/20207597.pdf>
- II. DECRETO 125/2007, de 5 de octubre, por el que se dictan normas sobre el uso del fuego y se regula el ejercicio de determinadas actividades susceptibles de incrementar el riesgo de incendio forestal:
http://www.caib.es/sites/transparenciaperconselleria/es/n/decreto_1252007_de_5_de_octubre_por_el_cual_se_dictan_normas_sobre_el_uso_del_fuego_y_se_regula_el_ejercicio_de_determinadas_actividades_susceptibles_de_incrementar_el_riesgo_de_incendio_forestal_boib_num153_de_2007/

Comentarios relativos al objeto de la guía

- I. En su apartado 2.2.3.1 se incluye las redes de transporte como elementos de riesgo, en el que se muestran todas las infraestructuras de transporte: la red de ferrocarril y la red viaria, en la que se incluyen tanto las carreteras como los caminos transitables.

En cuanto a la red de ferrocarril, únicamente se han producido dos incendios en los últimos 12 años), estos incendios fueron inferiores a 1 ha, 0,01 ha de superficie arbolada; pese a no representar ni un número ni superficie elevada, aun así se han de tener en cuenta a la hora de analizar los elementos de riesgo y valorar su ponderación (a la luz de estos datos, de bajo valor) a la hora de realizar la zonificación.

Para evaluar la influencia territorial de estos elementos de riesgo, se ha estimado que suponen una fuente de peligro en los tres casos, carreteras, caminos transitables y líneas de ferrocarril, de hasta 25 m a cada lado, área que se emplea en la zonificación y determinación del nivel de riesgo de incendio.

En el caso de líneas eléctricas, apartado 2.2.3.2, un 4 % de los incendios por descuido entre los años 2000-2011 han sido originados por líneas eléctricas. Para analizar la influencia territorial de estos elementos de riesgo, se ha estimado que suponen una fuente de peligro hasta 25 m a cada lado, área que se emplea posteriormente en la zonificación y determinación del nivel de riesgo. Actualmente existen convenios para la prevención de incendios forestales entre la Conselleria de Agricultura, Medio

Ambiente y Territorio y las empresas de distribución eléctrica, para pasar de una red de peligro a una red preventiva.

En el apartado 2.2.3.5, se hace referencia a las Instalaciones SEVESO. Dentro de estos elementos de riesgo que pueden originar un incendio, se contemplan instalaciones industriales en cuyo proceso productivo se manejen sustancias potencialmente peligrosas, que puedan potenciar el efecto del propio incendio. Se incluye un listado de las mismas.

En el apartado 5.1.2.1.2, Apoyo Técnico y Económico para la ejecución de intervenciones selvícolas de prevención en zonas estratégicas de alto riesgo de incendio forestal se incluye un amplio abanico de medidas en función del riesgo de erosión y modelo de combustible por lo que se remite a dicho Plan para su análisis concreto a cada una de las potenciales zonas de afección por infraestructuras de transporte, energéticas o recintos industriales.

En el apartado 5.1.4.1.2., Desarrollo de Mecanismos de corresponsabilidad y Convenios de Colaboración entre Organismos, Entidades y Agentes sociales relacionados con la gestión de incendios forestales, se menciona la necesidad de establecer acuerdos y mecanismos de colaboración entre instituciones y agentes implicados con el fin de crear sinergias para la corresponsabilidad en materia de incendios, principalmente en el ámbito de la prevención. Por tanto, esta acción requiere del establecimiento de acuerdos y los más adecuados mecanismos de corresponsabilidad como convenios de colaboración entre los organismos, entidades y agentes sociales implicados en el territorio especialmente en Zonas de Alto Riesgo de Incendio: administraciones implicadas (autonómicas, insulares y locales -ayuntamientos-), propietarios de fincas forestales o agroforestales, así como con entidades de transporte viario, ferroviario y de suministro de energía (redes eléctricas y gasolineras) cuyas infraestructuras supongan peligro de incendio en las inmediaciones del monte.

II. Art.8:

2. En el marco de lo establecido en el apartado anterior, puede ser prohibido durante la época de peligro de incendios forestales:

c) Utilizar maquinaria y equipos, en terreno forestal y áreas colindantes de prevención, cuyo funcionamiento genere deflagración, chispas o descargas eléctricas susceptibles de provocar incendios forestales. No obstante lo anterior, puede utilizarse la maquinaria necesaria para la ejecución de proyectos y obras contratadas o subvencionadas por las Administraciones Públicas, los aprovechamientos que dispongan de licencia de tala, las actividades agrarias de temporada, en concreto las de arado y siembra, y las actuaciones que hayan sido informadas favorablemente por la Dirección General de Biodiversidad, siempre y cuando esta maquinaria cumpla con las medidas preventivas precisas para evitar cualquier riesgo de ignición que pueda originar o contribuir a propagar un incendio forestal. A estos efectos se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Se estará a lo que establece la Directiva 98/37/CE, de 22 de junio, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas, en cuanto a las determinaciones con relación al riesgo de incendio.

- Las máquinas que se utilicen en terrenos forestales o áreas colindantes se utilizarán extremando las precauciones en su uso y adecuado mantenimiento (aplicándose métodos de trabajo que eviten la provocación de chispas). El suministro de combustible de esta maquinaria debe realizarse en zonas de seguridad situadas en áreas aclaradas de combustible vegetal.

- En todos los trabajos que se realicen en terrenos forestales o en aquellos que se encuentren condicionados por las medidas preventivas anteriormente referidas se debe disponer, para uso inmediato, de extintores de mochila cargados y de herramientas adecuadas que permitan sofocar cualquier conato de incendio que pudiera provocarse.

Art. 12:

Franjas de prevención en carreteras, vías férreas y otras vías de comunicación Los titulares o concesionarios de carreteras, líneas férreas y otras vías de comunicación, cuando estas atraviesen terrenos forestales, deben establecer una franja de prevención de incendios forestales, sin perjuicio del resto de normativa sectorial que le sea de aplicación. Estas franjas deben ser de al menos el 10% de la anchura de la vía, y han de tener como mínimo un metro, a contar desde cada uno de los límites exteriores. Durante la época de peligro de incendio forestal, las franjas de prevención deben mantenerse permanentemente libres de matorral, vegetación herbácea y cualquier tipo de residuo que pueda favorecer la propagación del fuego.

Artículo 13:

Zonas de protección en conducciones eléctricas aéreas Los titulares o concesionarios de tendidos aéreos que atraviesen terrenos forestales deben establecer una zona de protección a lo largo del trazado de cada línea. La anchura de estas zonas de protección debe ser la necesaria para evitar que la vegetación forestal constituya un peligro para la conservación de la línea o un riesgo de producir incendios forestales, y ocupará al menos el corredor de la línea eléctrica, más 5 metros a cada lado del mismo. En estas franjas debe mantenerse, en todo caso, una cobertura arbórea y arbustiva máxima del 50% de fracción de cabida cubierta. En los casos de presencia de pies arbóreos que supongan un peligro de contacto con los conductores, deberán ser talados de conformidad con la reglamentación sectorial vigente. Durante la época de peligro de incendio forestal, estas zonas deberán mantenerse libres de residuos vegetales o cualquier otro tipo de residuo que pueda favorecer la propagación del fuego.

CANARIAS

Legislación aplicable

DECRETO 146/2001, de 9 de julio, por el que se regula la prevención y extinción de incendios forestales: <http://www.gobiernodecanarias.org/libroazul/pdf/37454.pdf>

Comentarios relativos al objeto de la guía

Artículo 5. En los caminos, carreteras, vías pecuarias, líneas eléctricas y otras instalaciones que discurran por terrenos forestales, deberá observarse, con carácter general, las siguientes medidas de prevención:

i) Las entidades responsables de las líneas eléctricas deberán revisar sus elementos de aislamiento con anterioridad al 1 de junio de cada año. Se respetarán las especificaciones de los correspondientes reglamentos electrotécnicos en cuanto a distancia mínima desde los conductores a las copas de los árboles.

Artículo 6. Las viviendas, edificaciones e instalaciones de carácter industrial en zona forestal deberán estar dotadas de una franja de seguridad de 15 metros de anchura mínima, libres de residuos, de matorral espontáneo y de vegetación seca.

CANTABRIA

Legislación aplicable

- I. DECRETO 16/2007, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre Incendios Forestales (INFOCANT):
<https://112.cantabria.es/documents/1627974/1649793/INFOCANT.pdf>
- II. ORDEN DES/44/2007, de 8 de agosto, por la que se establecen normas sobre uso del fuego y medidas preventivas en relación con los incendios forestales:
<https://boc-cantabria.vlex.es/vid/fuego-preventivas-incendios-forestales-29365314>

Comentarios relativos al objeto de la guía

- I. Anexo V
 5. Limpieza de márgenes de zonas de servidumbre de carreteras, vías férreas, líneas de transporte eléctrico y cortafuegos:

Los servicios oficiales, entidades concesionarias y particulares deberán mantener limpias de vegetación las cunetas y zonas próximas a las vías de comunicación, edificaciones o instalaciones industriales que de ellos dependan y las zonas de proyección de las líneas aéreas de conducción de energía eléctrica.

Esta medida afecta a todo el territorio rústico de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- II. Art. 1.- Ámbito de aplicación:

La presente Orden será de aplicación en todos los montes, sean arbolados o desarbolados, y la franja de 400 m de ancho que los circunda, como perímetro de protección, en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Art. 3.- Actividades prohibidas:

 - b) La utilización de maquinaria y equipos cuyo funcionamiento genere deflagración, chispas o descargas eléctricas, salvo que la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza haya autorizado su uso o la actuación que implique su uso, o resulten necesarias para la extinción de incendios. En todo caso se deberán cumplir las siguientes medidas preventivas:
 - . Limpieza y mantenimiento adecuado de la maquinaria
 - . Extremar la seguridad en los trabajos para no provocar chispas
 - . Repostaje y mantenimiento de la maquinaria en zonas de seguridad
 - . Arranque de la maquinaria en lugares diferentes a los de recarga
 - . Se deberá contar con material y equipos aptos para un rápido ataque a un incendio incipiente
 - . Se deberá contar con personal realizando labores de vigilancia para alertar de posibles igniciones

Art. 6.- Medidas preventivas:

 1. Los organismos, entidades concesionarias y particulares deberán tomar las medidas de seguridad oportunas con respecto a la limpieza de cunetas y zonas de servidumbre de caminos, carreteras y vías férreas que transcurran por zonas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Orden, así como de residuos, matorral leñoso y vegetación seca alrededor de edificaciones emplazadas en los montes que sean de su propiedad o dependencia y de las fajas de terreno ocupadas por líneas eléctricas. Asimismo deberán mantenerse los caminos y pistas de los montes libres de obstáculos que impidan el paso y la maniobra de los vehículos del operativo de extinción.

CASTILLA Y LEÓN

Legislación aplicable

- I. ORDEN FYM/510/2013, de 25 de junio, por la que se regula el uso del fuego y se establecen medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales en Castilla y León.
<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2013/06/27/pdf/BOCYL-D-27062013-2.pdf>
- II. RESOLUCIÓN de 12 de julio de 2010, de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Acción Exterior, por la que se ordena la publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» del «Convenio Específico de Colaboración entre la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León y el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) en materia de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales».
<http://bocyl.jcyl.es/html/2010/07/23/html/BOCYL-D-23072010-15.do>
- III. RESOLUCIÓN de 8 de julio de 2015 del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, por la que se publica la adenda al convenio de colaboración con la Comunidad de Castilla y León en materia de prevención y lucha contra los incendios forestales:
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-9168

Comentarios relativos al objeto de la guía

- I. Artículo 5. Actividades prohibidas durante la época de peligro alto de incendios forestales.
Se consideran actividades prohibidas durante la época de peligro alto de incendios forestales, las siguientes:
 - a) La utilización de maquinaria y equipos en los montes y en los terrenos rústicos situados en una franja de 400 metros alrededor de aquellos, cuyo funcionamiento genere fuego, deflagración, chispas o descargas eléctricas, tales como sopletes, soldadores, radiales, antorchas de goteo, etc., con las siguientes excepciones:
 - 1.ª Que el órgano competente de la Consejería con competencias en materia de incendios forestales (en adelante Consejería) haya autorizado expresamente su uso o la actuación que conlleve su utilización. En caso de no contar con dicha autorización la solicitud de autorización de este podrá formalizarse según lo establecido en el artículo 3.
 - 2.ª Las actividades programadas en acciones de mantenimiento o nueva construcción de infraestructuras públicas, servicios de energía eléctrica, gas natural y telecomunicaciones, siempre y cuando hayan sido comunicadas convenientemente a los Servicios Territoriales y se realicen conforme a las medidas preventivas establecidas por los mismos.
 - b) La utilización de maquinaria y equipos en los montes y en los terrenos rústicos situados en una franja de 400 metros alrededor de aquellos, cuyo funcionamiento pueda generar deflagración, chispas o descargas eléctricas, con las siguientes excepciones:
 - 1.ª La maquinaria necesaria para las actividades realizadas, contratadas, subvencionadas o autorizadas por la Consejería encaminadas a la ejecución de actuaciones, obras y trabajos propios del Sector Forestal (desbroces, tratamientos selvícolas, aprovechamientos, reforestaciones, etc.), se consideran permitidas siempre que se realicen conforme a las condiciones establecidas por el órgano competente de la Consejería.
 - 2.ª Que el órgano competente de la Consejería con competencias en materia de incendios forestales haya autorizado expresamente su uso o la actuación que conlleve su utilización.
En caso de no contar con dicha autorización la solicitud de autorización de este podrá formalizarse según lo establecido en el artículo 3.
 - 3.ª Las actividades programadas en acciones de mantenimiento o nueva construcción de infraestructuras públicas, servicios de energía eléctrica, gas natural y telecomunicaciones, siempre y cuando hayan sido comunicadas previamente a los Servicios Territoriales y se realicen conforme a las medidas preventivas establecidas en las autorizaciones expedidas por los mismos.

Artículo 8. Medidas preventivas en el uso de maquinaria.

- 3.- La utilización de maquinaria cuyo funcionamiento genere o pueda generar deflagración, chispas o descargas eléctricas requerirá durante todo el año contar con los medios extinción suficientes para controlar el posible conato que se pueda originar, para ello, se definen como medios de extinción mínimos, dos mochilas extintoras cargadas de agua y dos batefuegos. Además se han de mantener limpios de

vegetación los lugares de emplazamiento o manipulación de motosierras, aparatos de soldadura, radiales, grupos electrógenos y motores o equipos eléctricos o de explosión.

Artículo 9. Otras medidas preventivas.

1.- Los Organismos, Entidades Locales, Entidades concesionarias y particulares deberán tomar las medidas de seguridad oportunas con respecto a la limpieza de cunetas y zonas de servidumbre de caminos, carreteras y vías férreas, que transcurran por zonas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente orden, así como evitar la acumulación de residuos, matorral leñoso y vegetación seca alrededor de edificaciones emplazadas en los montes que sean de su propiedad o dependencia, y de las fajas de terreno ocupadas por líneas eléctricas.

Artículo 10. Situaciones de riesgo meteorológico de incendio.

Durante la época de peligro alto de incendios se pueden producir circunstancias meteorológicas extraordinarias que incrementan notablemente el riesgo de inicio de los incendios o provocan un comportamiento especialmente virulento del fuego, que requieren predefinir una serie de medidas preventivas complementarias de aplicación obligatoria para minimizar los riesgos:

- a) Se establece la siguiente gradación de situaciones de riesgo, en función de la previsión meteorológica existente y de la duración e intensidad previsible de la misma: normal, alerta, alarma y alarma extrema.
- b) El titular de la Dirección General competente en materia de incendios forestales podrá declarar mediante resolución las situaciones de alerta, alarma y alarma extrema por riesgo meteorológico de incendios en parte o toda la Comunidad Autónoma, estableciéndose las medidas preventivas extraordinarias previstas para cada caso en el artículo 11, y quedando facultado para establecer otras medidas preventivas complementarias que estime procedentes.

Artículo 11. Medidas extraordinarias a aplicar en situaciones de riesgo meteorológico.

Además de la regulación establecida con carácter general en los capítulos II, III y IV de esta orden, las medidas extraordinarias a aplicar serán las siguientes:

Situación de alerta:

- Prohibición del uso de barbacoas autorizadas.
- Prohibición del uso de ahumadores en la actividad apícola.
- Suspensión de todas las autorizaciones para el uso del fuego que se hayan otorgado.
- Suspensión de las autorizaciones para el lanzamiento de cohetes o artefactos de cualquier clase que contengan fuego.
- Prohibición del uso de maquinaria en el monte y la franja de 400 m de terreno rústico que lo circunda, cuyo funcionamiento habitual genere fuego, deflagración, chispas o descargas eléctricas, tales como sopletes, soldadores, radiales, etc.

En las prohibiciones contenidas en los apartados 1.e), 2.b) y 3.b) de este artículo se exceptúa el uso de maquinaria en actuaciones de emergencia e interés general, destinadas a la reparación urgente de infraestructuras públicas, servicios de energía eléctrica, gas natural, telecomunicaciones, etc. siempre y cuando estas hayan sido comunicadas a los Servicios Territoriales y se realicen conforme a las medidas establecidas por estos. Las empresas extremarán la precaución, contando con los medios necesarios para abordar la extinción de cualquier conato de incendio que se pudiera producir a consecuencia de su actividad.

- II. Octavo. Que ADIF, posee como principios básicos y prioritarios que conforman su actuación, el velar por la garantía del interés público general (minimizando el impacto medioambiental del tráfico ferroviario que utiliza las infraestructuras cuya administración tiene encomendada); la satisfacción de las necesidades sociales sobre la base de una gestión óptima y fiable de las instalaciones, en pro de conferir la imprescindible seguridad a los usuarios del ferrocarril y la consecución de la eficacia global del sistema ferroviario, por lo que los incendios forestales vienen siendo una constante preocupación motivada por los efectos indeseables y perjudiciales que ellos suponen para el entorno natural y, a su vez, por el peligro que entrañan para los tráficos ferroviarios.

Por la razón expuesta, desde hace años, RENFE, hoy ADIF, desarrolló un comprometido Plan de prevención y lucha contra los incendios forestales en todo el territorio nacional, con medios propios y externos, habiendo tomado ADIF el testigo de esa trascendental función, en orden a velar por los siguientes aspectos:

- Supresión del material combustible de los márgenes de la vía mediante la limpieza mecánica, tratamiento químico con trenes herbicidas, recogida de materiales de desecho, desbroce de matorrales, tala, troceado de ramas y retirada de las mismas y de troncos existentes en las proximidades de la vía, etc.

Cláusulas

2ª Obligaciones por parte de ADIF:

ADIF, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, en relación con lo estipulado en el artículo 17.2 del Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, comunicará con antelación suficiente a la Consejería de Medio Ambiente en época de peligro alto, la realización, en las líneas férreas convencionales, de cuantos trabajos de conservación, reposición y mantenimiento de las mismas y de sus instalaciones auxiliares lleve a efecto, por estar en Zonas Forestales y/o de riesgo para terrenos forestales siempre y cuando el objeto de dichas tareas esté conformado por acciones que puedan generar chispas y deflagraciones que puedan originar incendios forestales. En las realización de tales trabajos durante las citadas épocas de alto riesgo se atenderá a las recomendaciones de los Servicios Territoriales de Medio Ambiente que podrán limitar o prohibir, por escrito, en algún caso la realización de dichas actividades, teniendo en cuenta lo establecido en la Órdenes anuales que fijan la época de peligro alto de incendios forestales, se establecen normas sobre el uso del fuego y se fijan medidas preventivas para la lucha contra incendios forestales y en el marco de la normativa reguladora del dominio público ferroviario y del Sector Ferroviario y teniendo en cuenta la seguridad ferroviaria y asignación presupuestaria.

Quinta. Vigencia y duración.

La vigencia del presente Convenio se pacta para un período de cinco años, el cual comenzará a contarse a partir de la fecha de la firma del Convenio; si bien podrá prorrogarse previo acuerdo de las partes firmantes.

III. Primero.

Prorrogar durante un periodo de cinco años el Convenio de colaboración, suscrito el 1 de junio de 2010, entre la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León y la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias en materia de prevención y lucha contra los incendios forestales, que por tanto extenderá sus efectos hasta el 1 de junio de 2020.

Segundo.

Prorrogado el Convenio en sus propios términos, se mantienen todas las cláusulas contenidas en el mismo.

CATALUÑA

Legislación aplicable

- I. DECRETO 130/1998, de 12 de mayo, por el que se establecen medidas de prevención de incendios forestales en las áreas de influencia de carreteras.
- II. DECRETO 268/1996, de 23 de julio, por el que se establecen medidas de tala periódica y selectiva de vegetación en la zona de influencia de las líneas aéreas de conducción eléctrica para la prevención de incendios forestales y la seguridad de las instalaciones.
- III. DECRETO 64/1995, de 7 de marzo por el que se establecen medidas de prevención de incendios forestales.

Comentarios relativos al objeto de la guía

- I. Artículo 1. Objeto y ámbito.

Es objeto de este Decreto el establecimiento de medidas de prevención de incendios forestales durante el período comprendido entre el 15 de marzo y el 15 de octubre de cada año, en las áreas de influencia o franja de quinientos metros que rodea las carreteras, las autovías y las autopistas de Cataluña, sea cual sea su titularidad, que transcurran por terrenos que son forestales según el artículo 2 de la Ley 6/1988, de 30 de marzo, forestal de Cataluña, incluidos en los términos municipales declarados de alto riesgo de incendio forestal por el Decreto 64/ 1995, de 7 de marzo.

Hay que mencionar a este respecto que el periodo mencionado anteriormente se actualiza anualmente por lo que se recomienda su revisión llegado el caso.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de este Decreto, se entiende por:

- a) Zona de seguridad: franja de terreno libre de vegetación arbustiva, herbácea seca y de restos vegetales muertos. En cuanto a la vegetación arbórea no podrá suponer la continuidad.

- b) Zona de protección: franja de terrenos formada por una masa arbolada y/o arbustiva clareada, que evita la continuidad vertical y horizontal entre los estratos arbustivo y arbóreo. El recubrimiento de la masa arbórea deberá ser inferior al 75% del total.

Artículo 3. Organismos responsables de la ejecución de los trabajos.

Los organismos responsables de las carreteras o las empresas concesionarias de vías o de elementos funcionales de la carretera están obligados a mantener unas zonas de seguridad y de protección en las condiciones que se determinan en este Decreto, en los terrenos que sean de dominio público o propiedad de la Administración.

Artículo 4. Zona de seguridad.

4.1 Debe mantenerse una zona de seguridad de 1 m a partir del extremo exterior de la calzada. En el caso de existir arcenes pavimentados, la zona de seguridad de 1 m será considerada a partir de la arista del pavimento.

4.2 La anchura de la zona de seguridad podrá ser ampliada, excepcionalmente, en aquellos tramos de máximo riesgo de incendios forestales, la cual que deberá ser especificada y justificada por la Dirección General del Medio Natural, previo informe del organismo responsable de la vía. Esta anchura deberá definirse antes del 31 de diciembre de cada año, para poder incorporarla a las previsiones de conservación.

4.3 Los trabajos a realizar en esta zona son: a) Segar la vegetación herbácea. b) Cortar la vegetación arbustiva. c) Aclarar los árboles para evitar la continuidad horizontal entre sus copas, hasta llegar al 75%. Quedan exceptuadas las formaciones lineales de arbolado separadas de núcleos boscosos.

4.4 Los restos procedentes de estos trabajos junto con los restos vegetales muertos no podrán estar en la zona de seguridad, excepto cuando por desmenuzamiento queden de medidas inferiores (5 cm) y tendidas homogéneamente sobre la franja. Los restos con medidas superiores a 5 cm podrán quedar tendidos en la zona durante tres días desde el tratamiento hasta proceder a su eliminación. En caso de que se opte por quemarlas, la eliminación se podrá realizar por cualquier medio que asegure su finalidad, se podrán transportar a áreas con quemadores controlados o se podrán utilizar quemadores móviles.

4.5 En el caso de utilizar el fuego para la eliminación de restos vegetales, en época de riesgo de incendio comprendida entre el 15 de marzo y el 15 de octubre deberá solicitarse la autorización correspondiente.

Artículo 5. Zona de protección.

5.1 En las autovías y las autopistas la zona de protección de la carretera tendrá una anchura mínima de 3 m, y en el resto de las carreteras objeto de este Decreto esta anchura mínima será de 2 m. En ambos casos, esta distancia se contará a partir de la línea externa de la zona de seguridad definida en el artículo 4.1, midiendo esta anchura en dirección paralela al talud natural.

5.2 Los trabajos a realizar en la zona de protección serán los siguientes: a) Cortar la vegetación arbustiva para evitar la continuidad horizontal entre los matorrales, así como evitar la continuidad vertical entre el estrato arbustivo y el estrato arbóreo. b) Aclarar los árboles para evitar la continuidad horizontal entre las copas. Quedan exceptuadas las formaciones lineales de arbolado separadas de los núcleos boscosos. c) Podar matorrales y árboles para que no haya contacto entre los dos estratos de vegetación. En el caso de que en la zona de protección de carretera no haya estrato arbóreo, se hará una cortada selectiva sobre el estrato arbustivo, con el fin de crear la discontinuidad horizontal. Se priorizará la cortada de las especies arbustivas y ésta se realizará en función del mayor al menor grado de inflamabilidad de las especies.

5.3 Los restos generados de los trabajos anteriores deberán cumplir lo que establece el artículo 4.4.

5.4 La anchura de la zona de protección podrá ser ampliada excepcionalmente en aquellos tramos de máximo riesgo de incendios forestales, lo que deberá ser especificado y justificado por la Dirección General del Medio Natural, previo informe del organismo responsable de la vía. Esta anchura deberá definirse antes del 31 de diciembre de cada año para poder incorporarla a las previsiones de conservación.

Artículo 6 Herbicidas y retardadores de crecimiento.

6.1 La utilización de herbicidas y retardadores de crecimiento para la eliminación o retraso del crecimiento de masa arbustiva o estrato herbáceo deberá ser debidamente justificada y constará explícitamente en el plan previsto en el artículo 7.

Los productos con acción herbicida no se utilizarán en ningún caso en la limpieza inicial, excepto que se realice posteriormente la retirada de restos vegetales muertos. Sin embargo, no se podrán utilizar en las carreteras que transcurran por superficies incluidas en el Plan de espacios de interés natural salvo si cuentan con las autorizaciones previstas en el Decreto 21/1991, sobre prevención y lucha contra las plagas forestales.

6.2 Se permitirá el uso puntual de herbicidas autorizados en el contacto entre zona pavimentada y cuneta de hormigón, en obras de fábrica, juntas de muros y otros parajes donde, en general, se trate de evitar el crecimiento de plantas aisladas rodeadas de pavimento o de hormigón, para no dañar las estructuras.

Artículo 7 Planes de ejecución de los trabajos.

7.1 Para facilitar lo que establece este Decreto los organismos responsables de los viales presentarán a la Dirección General del Medio Natural un plan de trabajo, elaborado de acuerdo con las directrices de esta Dirección General, con vigencia anual, bienal o trienal para la prevención de los incendios en las zonas de seguridad en las carreteras. En cuanto a las zonas de protección deberán presentar un plan trienal, en ambos casos estos planes recogerán las actuaciones previstas por tramos de carretera (haciendo referencia al kilómetro), desglosadas por comarcas, épocas y años de actuación.

7.2 De acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, la tramitación de los planes de trabajo de las sociedades concesionarias de autopistas se realizará a través de la delegación del Gobierno en aquellos organismos.

7.3 La aprobación de los planes por parte de la Dirección General del Medio Natural implicará la autorización de los trabajos fijados en el citado plan, en las épocas y lugares señalados. Esta aprobación será comunicada expresamente al titular del vial y a los municipios afectados. Transcurridos dos meses desde la presentación del plan sin que la Dirección General del Medio Natural haya comunicado resolución expresa, el plan se entenderá aprobado.

7.4 Para el inicio de los trabajos incluidos en el plan aprobado sólo será necesario comunicarlo a la Dirección General del Medio natural, como mínimo 10 días antes de empezar los trabajos.

Artículo 9 Actuaciones en las carreteras que atraviesen áreas incluidas en el Plan de espacios de interés natural.

9.1 En las carreteras que atraviesen terrenos incluidos en el Plan de espacios de interés natural se aplicarán las medidas establecidas en este Decreto, siempre y cuando no contravengan la normativa específica de protección de cada espacio y las determinaciones de los planes especiales de protección del medio natural y del paisaje correspondientes. Los órganos gestores de los espacios de protección especial afectados por las actuaciones deberán informar preceptivamente los planes de trabajo definidos en el artículo 7 de este Decreto.

9.2 Los informes serán enviados a la Dirección General del Medio Natural en el plazo de 10 días y deberán proponer las medidas adicionales aplicables al espacio correspondiente, las cuales podrán ser consideradas en la resolución de aprobación de los planes de prevención. Las oficinas comarcales del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca comunicarán el inicio de los trabajos en estas áreas al órgano gestor del espacio de protección especial.

II. Artículo 3:

Los titulares de las líneas aéreas de conducción eléctrica situadas en terrenos forestales estén o no poblados de especies arbóreas y en la franja de 500 metros que los rodea, están obligados a mantener en los corredores de éstas, mediante podas y talas selectivas, las condiciones que se determinan en este Decreto para la prevención de incendios forestales.

Artículo 4:

4.1 En cumplimiento de lo que establece el artículo 5.1.c) del Decreto 64/1995, de 7 de marzo, los titulares de las líneas aéreas de conducción eléctrica presentarán para su autorización por parte de la Dirección General del Medio Natural un plan trienal de actuaciones en el que se especifiquen los trabajos necesarios de limpieza y mantenimiento de las líneas aéreas de su titularidad.

Artículo 6:

6.4 Dentro del corredor, en las zonas en que el matorral cubra más del 50% de su superficie, se eliminará hasta conseguir este valor. Esta eliminación se llevará a cabo de acuerdo con las previsiones contenidas en los planes trienales de limpieza y mantenimiento.

La eliminación del matorral se realizará de acuerdo con el criterio de prioridades siguientes:

En primer lugar se eliminarán las especies incluidas en el grupo de muy inflamables y en segundo lugar los brotes y las ramas laterales del resto de las especies dejando los más vigorosos.

La eliminación se realizará de forma homogénea sobre el terreno, de manera que los matorrales queden uniformemente repartidos por toda la superficie y los márgenes del corredor limpios, teniendo en cuenta que el paso a pie por el sendero debe ser posible en todo momento.

6.5 En el momento de realizar los trabajos se eliminarán todas las partes aéreas muertas de matorrales, arbustos o árboles que se encuentren dentro del corredor.

6.6 En el interior del corredor se respetarán las partes vivas de las especies incluidas en el grupo de protegidas, excepto en el caso de que algún ejemplar de estas especies se encuentre a distancias inferiores a las previstas en el artículo 4 de este Decreto.

6.7 En aquellos casos en que el estrato herbáceo sea dominante y esté formado por especies que representen un alto peligro de ignición en época de máximo riesgo de incendio, se realizará el control mediante tratamientos encaminados a la disminución del riesgo.

6.8 En los espacios incluidos en el Plan de espacios de interés natural no está permitida la utilización de productos químicos hormonales para el retraso del crecimiento de masa arbustiva o estrato herbáceo.

III. Artículo 4: Instalaciones de carácter industrial y de servicios.

4.1 Las edificaciones e instalaciones de carácter industrial, de suministro y de almacenaje de carburantes y productos inflamables, así como las instalaciones y edificaciones de servicios deberán cumplir, en su caso, los condicionantes establecidos en el Decreto 241/1994.

Asimismo, deberán elaborar un plan de autoprotección (PAU) en función de sus condicionantes establecidos en el Decreto 241/1994.

Artículo 5: Líneas eléctricas.

5.1 Los titulares de líneas aéreas de conducción eléctrica están obligados a observar las medidas siguientes:

- a) En las líneas de alta tensión deben eliminarse, selectiva y periódicamente, en el corredor de la línea eléctrica, la vegetación que conlleve peligro de incendio de acuerdo con lo que establece la normativa vigente.
- b) Los conductores de las líneas aéreas de baja tensión deben estar como mínimo a 1 metro de distancia de la vegetación.
- c) Deben presentar, para su autorización, a la Dirección General del Medio Natural, un plan trienal de limpieza y mantenimiento en el que figurarán los trabajos de poda y tala de la vegetación que sean necesarios para su ejecución.

Artículo 6: Vías de comunicación.

6.1 Las entidades propietarias o concesionarias de carreteras y otras vías públicas deben mantener como zona de seguridad una franja mínima de un metro a contar desde el límite exterior de la calzada.

6.2 Los titulares y responsables de instalaciones ferroviarias tienen la obligación de mantener una anchura mínima de dos metros desde los raíles como zona de seguridad.

EXTREMADURA

Legislación aplicable

- I. DECRETO 260/2014, de 2 de diciembre, por el que se regula la Prevención de los Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de Extremadura (PREIFEX):
<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/2360o/14040296.pdf>
- II. DECRETO 52/2010, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Lucha contra Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura (Plan INFOEX):
<http://app.infoex.info/docs/2010-Aut-Decreto-52-Plan-INFOEX.pdf>
- III. Convenio de colaboración entre la Consejería de Desarrollo Rural de la Junta de Extremadura y la Entidad Pública Empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) en materia de prevención y lucha con los incendios forestales:
<http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2007/210o/07060445.pdf>

Comentarios relativos al objeto de la guía

I. MEMORIAS TÉCNICAS DE PREVENCIÓN

Artículo 24 Objeto y ámbito de aplicación.

Las Memorias Técnicas de Prevención tienen por objeto establecer medidas preventivas muy específicas en orden a reducir el peligro de incendio, y los daños que del mismo puedan derivarse en ámbitos y situaciones especiales. Las construcciones o infraestructuras incluidas en terrenos forestales o su zona de influencia, que pueden causar o verse afectadas por el fuego, son básicamente las siguientes:

- b) Polígonos industriales no incluidos en Planes Periurbanos.
- d) Infraestructuras de transporte viario, básicamente ferrocarriles y carreteras.
- e) Centrales de producción energética y su distribución, excepto las subterráneas.
- f) Aquellas otras instalaciones, infraestructuras, equipamientos o explotaciones de cualquier índole, que por su elevada vulnerabilidad o entidad en cuanto a tamaño, riesgo, titularidad diversa, concurrencia o servicio público, así se establezcan en la Orden Técnica del Plan PREIFEX.

Artículo 25 Contenido.

En la Orden Técnica del Plan PREIFEX se desarrollará su contenido, debiendo contar como mínimo con:

- a) La cartografía o planos, en coberturas de localización para sistemas de información geográfica con formato estándar de acceso libre. Se singularizarán las afecciones por especial riesgo de incendio forestal o peligro de originarlo, así como los planos relativos a la autoprotección, alejamiento, evacuación, o confinamiento seguro para el caso de espacios aun eventualmente habitados.
- b) La identificación de las situaciones de riesgo por incendio forestal, para su análisis y soluciones con medidas seguras, alternativas o paliativas.
- c) Las medidas concretas de prevención que se vayan a llevar a efecto, la programación de su ejecución y mantenimiento, los accesos y la carga de agua para los medios de extinción, así como las medidas de autoprotección, alejamiento, evacuación, o confinamiento seguro para el caso de espacios aun eventualmente habitados.

Artículo 26 Presentación, y aprobación.

1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Orden Técnica del Plan Preifex las Memorias Técnicas de Prevención se presentarán por sus titulares, o por la correspondiente Agrupación de Prevención y Extinción de Incendios Forestales cuando se trate de conjuntos de edificaciones con distinto titular aisladas de núcleo urbano.
2. La redacción de estas Memorias corresponde al personal que se especifica en el artículo 16.2 del presente decreto.
3. Las Memorias Técnicas serán aprobadas por la Consejería competente en materia de incendios forestales.

Artículo 27 Vigencia, revisión y actualización de las Memorias Técnicas de Prevención.

Tendrán una vigencia indefinida, y se revisarán con carácter cuatrienal por el mismo procedimiento que el exigido para su aprobación. Podrá anticiparse dicha revisión cuando haya cambios tanto en su titularidad, como en el tipo de medidas preventivas, en su localización, o por deficiencias graves en su ejecución.

MEDIDAS DE AUTOPROTECCIÓN

Artículo 28 Objeto, ámbito de aplicación y presentación.

1. Las Medidas de Autoprotección tienen como objeto la ejecución de actuaciones sobre los equipamientos o construcciones que no estén sujetos a Memoria Técnica de Prevención o se encuentren excluidos en los Planes Periurbanos. Se presentarán por los titulares de los equipamientos o construcciones.
2. Se trata de elementos aislados y vulnerables, que conllevan menores requerimientos preventivos por: su tamaño reducido o menor riesgo relativo frente a incendios forestales; por su aislamiento respecto de otros titulares en caso de edificios aun eventualmente habitados; o porque sin necesidad de una planificación técnica sean de ejecución directa por sus titulares las medidas que se establezcan.

3. Una relación parcial del ámbito de aplicación descrito son las viviendas o edificaciones aisladas, las líneas eléctricas aéreas particulares a excepción de las enterradas o las aisladas de cable trenzado, los vertederos, los depósitos particulares de combustible, repetidores o equipamiento de radiocomunicaciones, y otras construcciones o elementos singulares.

Artículo 29 Tipo de medidas.

1. Estas medidas guardan relación: con el riesgo de inicio o propagación del fuego; con la distancia, disposición y tipo de vegetación próxima a los elementos vulnerables; con la operatividad de los medios de extinción en acceso y oportunidades de carga de agua; y con las opciones de alejamiento, evacuación, o confinamiento seguro para el caso de espacios aun eventualmente habitados.
2. Estas medidas se desarrollarán en las Órdenes de Declaración de Época de Peligro de Incendios Forestales y la Orden Técnica del Plan PREIFEX, sin perjuicio de su regulación en otros ámbitos normativos como el de las emergencias, edificación, transporte e industria.

Artículo 30 Alcance de las medidas

Se establecen como medidas básicas las siguientes:

- a) Una franja circundante a los edificios y elementos vulnerables despejada de vegetación inflamable en suelo, desbrozada, aclarada y podada, en orden a suprimir o reducir el riesgo de alcance intenso por llamas y pavesas.

REGULACIÓN DE LOS USOS Y ACTIVIDADES QUE PUEDAN DAR LUGAR A RIESGO DE INCENDIO FORESTAL

Artículo 31 Objeto.

1. Cualquier actividad o uso susceptible de generar riesgo de incendio forestal así como el manejo del fuego, emisión de chispas o elementos incandescentes, u otras emisiones con temperatura de ignición sobre el combustible forestal, están sujetas a regulación preventiva de incendio forestal y consiguientemente deberán cumplir condiciones o medidas específicas en base a reducir su riesgo.
2. Se regularán mediante las Órdenes de Declaración de Época de Peligro y la Orden Técnica del Plan PREIFEX, los requisitos, procedimientos, efectos, condiciones, medidas necesarias, y prohibiciones que afecten a dichos usos y actividades con riesgo de incendio forestal, incluyendo el acondicionado de restos de vegetación.
3. Con carácter general, los trabajos de prevención de incendios forestales que conlleven riesgo de ignición se anticiparán a la llegada de la Época de Peligro Alto, evitando así que sean causa directa de incendio.
4. En caso de incumplimiento de alguna de las medidas necesarias o de las que específicamente se establezcan para cada actividad con riesgo de incendio o, en cualquier caso, si se observase peligro manifiesto de provocarlo, se podrá ordenar la paralización inmediata de la actividad de manera temporal por el órgano competente de la Consejería con competencias en materia de incendios forestales.

Artículo 33 Actividades sometidas a declaración responsable o comunicación previa

Requerirán declaración responsable los siguientes usos del fuego o actividades que puedan causar o afectar al riesgo de incendio en los terrenos forestales y su zona de influencia de 400 metros:

- c) En la Época de Peligro Alto o Extremo y en su caso Medio, las actividades en campo con maquinaria de orugas, aperos, herramientas, máquinas y otras con riesgo de incendio forestal.

II. Artículo 35.

Para la realización de trabajos a cielo abierto durante la Época de Peligro Alto de incendios forestales, y en la de Peligro Medio si así se declara, se deberán adoptar las siguientes medidas de seguridad necesarias para evitar el inicio y la propagación de incendios forestales:

c) Para la ejecución de trabajos forestales que puedan dar lugar a incendios forestales, tales como desbroces, podas, tratamientos selvícolas (clareos, claras, podas, etc.), aprovechamientos forestales, eliminación de restos forestales en el monte, apertura y mantenimiento de cortafuegos y de pistas forestales y otros similares, así como para los de infraestructuras (nuevas vías, mantenimiento de las ya existentes, apertura y limpieza de cunetas, etc.), se fijan las siguientes medidas:

- 1.ª) Se deberá notificar al Servicio de Prevención y Extinción de Incendios la fecha de inicio de los trabajos con una antelación mínima de cinco días a fin de supervisar en campo la situación y establecer si fuera necesario un plan de seguridad.

2.ª) Las herramientas se encontrarán siempre en óptimas condiciones, de modo que en ningún caso pudieran presentar peligro de inflamación, alcanzar temperaturas muy elevadas o desprender partículas incandescentes. Cuando no estén en uso se depositarán en un lugar desprovisto de vegetación y despejado hasta suelo mineral.

3.ª) La maquinaria empleada deberá estar en condiciones de funcionamiento tales que garanticen que durante la ejecución de la labores no se originen chispas por fricción de sus mecanismos.

4.ª) Las labores se realizarán con el cuidado suficiente para que no haya roces con rocas o piedras y se desprendan chispas que puedan prender en la vegetación.

5.ª) Se dispondrá de medios de extinción de utilización inmediata para sofocar un incendio como consecuencia de los trabajos que se estén realizando.

III. Noveno. Que el ADIF, posee como principios básicos y prioritarios que conforman su actuación, el velar por la garantía del interés público general (minimizando el impacto medioambiental del tráfico ferroviario que utiliza las infraestructuras cuya administración tiene encomendada); la satisfacción de las necesidades sociales sobre la base de una gestión óptima y fiable de las instalaciones, en pro de conferir la imprescindible seguridad a los usuarios del ferrocarril y la consecución de la eficacia global del sistema ferroviario, por lo que los incendios forestales vienen siendo una constante preocupación motivada por los efectos indeseables y perjudiciales que ellos suponen para el entorno natural y, a su vez, por el peligro que entrañan para los tráficos ferroviarios. Por la razón expuesta, desde hace años, la antigua RENFE, hoy ADIF, desarrolló un comprometido Plan de prevención y lucha contra los incendios forestales en todo el territorio nacional, con medios propios y externos, habiendo tomado el testigo de esa trascendental función, el ADIF, en orden a velar por los siguientes aspectos: • Supresión del material combustible de los márgenes de la vía mediante la limpieza mecánica, tratamiento químico con trenes herbicidas, recogida de materias de desecho, desbroce de matorrales, tala, troceado de ramas y retirada de las mismas y de troncos existentes en las proximidades de la vía, etc.

Décimo. Que en virtud de lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 5/2004, de 20 de junio, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, relativa a la prevención y lucha contra incendios forestales, a la que ya se ha hecho alusión, se regularán reglamentariamente, entre otras, las obligaciones exigibles a los titulares de vías de comunicación, susceptibles de provocar incendio, que discurran por terrenos forestales o zonas de influencia forestal, estando constituidas estas últimas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la citada Ley, por una franja circundante de los terrenos forestales que tendrán una anchura de 400 metros, extensión que podrá ser adecuada por el Consejo de Gobierno de la Junta, atendidas las circunstancias específicas del terreno y de la vegetación, en virtud de lo explicitado en dicho precepto.

Estipulaciones:

2.ª Actuaciones por parte del ADIF

d) El ADIF, durante la vigencia del presente Convenio, realizará una inversión anual en función de la asignación presupuestaria que se prevea con cargo a sus propios Presupuestos Generales, para las acciones preventivas del tren herbicida, limpieza mecánica y recogida de materiales de los márgenes de las vías férreas que discurren por las Zonas Forestales y/o de Influencia Forestal (400 metros alrededor de la zona forestal), a la que se ha hecho referencia, detallada en el Anexo 1, ejecutando su actuación en una longitud igual a la de convergencia de las vías férreas con las citadas zonas, y en una anchura de cuatro metros a ambos lados de dichas vías, siempre que los terrenos sean de propiedad de ADIF, sin perjuicio de las actuaciones especiales a las que hace referencia la estipulación tercera del presente Convenio, todo ello, para poner de manifiesto su máxima disponibilidad de cooperación con la Junta de Extremadura en orden a prevenir la generación de incendios forestales. e) Las acciones a desarrollar se realizarán de conformidad con el siguiente orden de prioridades, en función de los recursos económicos disponibles en cada ejercicio: a. Líneas férreas convencionales que transiten por zonas forestales y/o de influencia forestales en cuyas proximidades existan espacios naturales protegidos y términos municipales en los que se hayan producido incendios. b. Líneas férreas convencionales que transiten por zonas forestales y/o de influencia forestales en cuyas proximidades existan espacios naturales protegidos. c. Líneas férreas convencionales que transiten por zonas forestales y/o de influencia forestal.

Las partes determinarán, anualmente, de forma conjunta:

- Las actuaciones preventivas especiales que el ADIF llevará a cabo, en puntos singularmente críticos de las zonas de alto riesgo de incendios o de protección preferente, concretándose, tales espacios, sobre la base

de la información estadística de que se disponga y que haya servido de soporte para la conformación de la correspondiente relación histórica de producción de incendios imputados al ferrocarril, en zonas forestales y/o de influencia forestal, convergentes con líneas férreas convencionales no cerradas al tráfico, con el fin de que el ADIF realice una singular actuación en los mismos, definiendo ambas partes, en tal sentido la anchura del área en el que se ejecutarán las tareas de D.O.E.–Número 21 20 Febrero 2007 2751 limpieza de aquellos, siendo, salvo pacto contrario, de un mínimo de cuatro (4) metros a cada lado de la vía, siempre que los terrenos sean de propiedad de ADIF, tal y como se ha expresado en la estipulación segunda del presente Convenio, al ser ésta la zona de dominio público para las vías férreas. Entre los trabajos a realizar en dicha zona se encuentran:

- Eliminación de la vegetación arbustiva para evitar la continuidad horizontal y la vertical con los árboles.
- Aclarado de la masa arbórea, para evitar la continuidad de copas, exceptuadas las formaciones lineales separadas de núcleos boscosos.
- En caso de no existir masa arbórea, se hará una eliminación selectiva del matorral, que evita la continuidad del combustible, eliminando con preferencia las que más mayor grado de inflamabilidad tengan.

- Las épocas del año en que se desarrollarán dichas tareas, en consonancia con las condiciones climáticas imperantes, especies vegetales existentes y potenciales efectos colaterales del tratamiento químico, llevando a efecto, en este sentido, una adecuada selección del producto idóneo como agente herbicida.

Quinta. Vigencia y duración. La vigencia del presente Convenio se pacta para un periodo de cinco años, el cual comenzará a contarse a partir de la fecha de la firma del mismo por las partes. Finalizado dicho plazo, el Convenio se prorrogará, observando el mismo procedimiento seguido para la autorización del presente proyecto, por idéntico lapso.

GALICIA

Legislación aplicable

- I. Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, modificada por la Ley 7/2012, de 28 de junio de montes de Galicia (incluyéndose modificaciones introducidas por la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia):
https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2007/20070417/AnuncioD58A_es.pdf
https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2012/20120723/AnuncioC3B0-050712-0001_es.html
- II. Plan de Prevención y Defensa de incendios forestales en Galicia:
<https://ficheiros-web.xunta.gal/transparencia/plans/medio-rural/pladiga2016.pdf>

Comentarios relativos al objeto de la guía

- I. Artículo 18. Redes de defensa contra los incendios forestales del distrito forestal:
 1. Las redes de defensa contra los incendios forestales del distrito concretan territorialmente, y de forma coordinada, el conjunto de infraestructuras y equipamientos vinculados a la defensa y lucha contra los incendios forestales.
 2. Las redes de defensa contra los incendios forestales del distrito integran los siguientes componentes:
 - a) Redes de fajas de gestión de biomasa.
 - b) Red viaria forestal.
 - c) Red de puntos de agua.
 - d) Red de vigilancia y detección de incendios forestales.
 - e) Otras infraestructuras de apoyo a la extinción.
 3. La recogida, registro y actualización de la base de datos de las redes de defensa contra los incendios forestales del distrito habrá de ser efectuada por la consejería competente en materia forestal e integrada en el sistema de información geográfica.

Artículo 19.-Normalización de las redes de defensa contra los incendios forestales de los distritos.

Las normas técnicas y funcionales relativas a la clasificación, construcción, mantenimiento y señalización de vías integrantes de la red viaria forestal, puntos de agua y demás infraestructuras forestales integrantes de las redes de defensa contra los incendios forestales de los distritos serán desarrolladas reglamentariamente por orden del conselleiro o conselleira competente en materia forestal.

Artículo 20. Redes de fajas de gestión de biomasa:

1. La gestión de la biomasa existente en los terrenos forestales y zonas de influencia forestal es realizada a través de fajas, ubicadas en lugares estratégicos, donde se procede a la modificación o remoción total o parcial de la misma, buscando la ruptura de la continuidad horizontal y vertical de la biomasa presente.
2. Las fajas de gestión de biomasa se dividen en redes primarias, secundarias y terciarias.
3. Las redes primarias de fajas de gestión de biomasa son infraestructuras lineales de prevención y defensa, ubicándose a lo largo:
 - a) De la red de autopistas, autovías, corredores, vías rápidas y carreteras convencionales.
 - b) De las infraestructuras ferroviarias.
 - c) De las líneas de transporte y distribución de energía eléctrica y de gas natural.
4. Las redes secundarias de fajas de gestión de biomasa tienen un ámbito municipal y poseen la función prioritaria de protección de los núcleos poblacionales, las infraestructuras, los equipamientos sociales, las zonas edificadas, los parques y los polígonos industriales.
5. Las redes terciarias de fajas de gestión de biomasa se ubican en los terrenos forestales y zonas de influencia forestal y están vinculadas a las infraestructuras de uso público, así como a las siguientes infraestructuras de prevención y defensa contra los incendios forestales: caminos, viales, pistas forestales, cortafuegos, fajas auxiliares de pista, áreas cortafuegos y otras infraestructuras o construcciones relacionadas con la prevención y defensa contra los incendios forestales.
6. Las especificaciones técnicas en materia de defensa del monte contra los incendios forestales relativas a equipamientos forestales y ambientales y de uso social ubicados en terrenos forestales serán definidas mediante orden conjunta de las consejerías competentes en materia forestal y de conservación de la naturaleza.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, las especificaciones técnicas relativas a la construcción y mantenimiento de las redes de fajas de gestión de biomasa se desarrollarán por la consejería competente en materia forestal.

Artículo 20 bis. *Redes primarias de fajas de gestión de biomasa*

En los espacios definidos como redes primarias de fajas de gestión de biomasa será obligatorio para las personas responsables, en los términos establecidos en el artículo 21 ter de la presente ley:

- a) A lo largo de la red de autopistas, autovías, corredores, vías rápidas y carreteras convencionales, deberá gestionarse la biomasa vegetal, de acuerdo con los criterios estipulados en la presente ley, en los terrenos incluidos en la zona de dominio público. Además, en dichos terrenos no podrá haber árboles de las especies señaladas en la disposición adicional tercera de la presente ley.
- b) A lo largo de la red ferroviaria, deberá gestionarse la biomasa vegetal, de acuerdo con los criterios estipulados en la presente ley, en los terrenos incluidos en la zona de dominio público. En esta faja no podrá haber árboles de las especies señaladas en la disposición adicional tercera de la presente ley.
- c) En las líneas de transporte y distribución de energía eléctrica, sin perjuicio del necesario respeto de las especificaciones de la reglamentación electrotécnica sobre distancia mínima entre los conductores, los árboles y otra vegetación, deberá gestionarse la biomasa en una faja de 5 metros desde la proyección de los conductores eléctricos más externos, considerando su desviación máxima producida por el viento según la normativa sectorial vigente. Además, en una faja de 5 metros desde el linde de la infraestructura no podrá haber árboles de las especies señaladas en la disposición adicional tercera de la presente ley.

La gestión de la biomasa incluirá la retirada de esta por parte de la persona responsable regulada en el artículo 21 ter de la presente ley, sin perjuicio de la facultad del propietario del terreno afectado de proceder a su retirada. A estos efectos, la persona responsable habrá de remitir al tablón de edictos del

ayuntamiento un anuncio, con quince días de antelación a las operaciones de gestión de la biomasa, a los efectos de que los propietarios de los terrenos puedan ejecutarlas previamente, en caso de estar interesados. Transcurrido dicho plazo, la persona responsable estará obligada a la realización de la gestión de la biomasa.

- d) En las conducciones de transporte del gas natural deberá gestionarse la biomasa en una faja de 1 metro y medio a cada lado de su eje.

Artículo 21.-Redes secundarias de fajas de gestión de biomasa.

1. En los espacios previamente definidos como redes secundarias de fajas de gestión de biomasa en los planes de prevención y defensa contra los incendios forestales del distrito será obligatorio para las personas responsables en los términos establecidos en el apartado 2 de este artículo:

- a) Gestionar la biomasa vegetal en la totalidad de las parcelas que se encuentren, fuera del monte, a una distancia inferior a 50 metros de su perímetro, con arreglo a lo previsto en los criterios para la gestión de biomasa definidos en la presente ley y en su normativa de desarrollo.
- b) Gestionar la biomasa vegetal en una franja de 100 metros alrededor de cualquier núcleo poblacional, edificación, urbanización, basurero, campings, instalaciones recreativas, obras, parques e instalaciones industriales, ubicadas a menos de 400 metros del monte, de acuerdo con los criterios para la gestión de biomasa estipulados en la presente ley y en su normativa de desarrollo. Además en los 50 metros desde el límite de la propiedad no podrá haber las especies señaladas en la disposición adicional tercera de la presente ley.

Artículo 22. Procedimiento para la gestión de la biomasa en el ámbito de las redes de fajas.³²

1. Las personas físicas o jurídicas responsables, según lo dispuesto en el artículo 21 ter, procederán a la ejecución de la gestión de la biomasa en el ámbito de las redes de fajas de gestión de biomasa antes del 30 de junio de cada año y con arreglo a los criterios establecidos por orden de la consejería competente en materia forestal.
2. En el supuesto de incumplimiento de lo dispuesto en el número anterior, los entes locales, en el caso del artículo 21 y en las fajas laterales de las redes viarias de su titularidad, así como la consejería competente en materia forestal en los restantes casos, podrán notificar, de oficio o a instancia de parte, a las personas responsables su obligación de gestión de la biomasa vegetal, advirtiéndoles de la posibilidad de ejecución subsidiaria en caso de incumplimiento y sin perjuicio de la instrucción del procedimiento sancionador que correspondiese y de la aplicación de multas coercitivas, en su caso.
3. Si en el plazo máximo de quince días naturales los citados titulares no acometiesen la gestión de la biomasa, las citadas administraciones públicas, con arreglo a las atribuciones competenciales definidas con anterioridad, podrán proceder a la ejecución subsidiaria de los trabajos de gestión de biomasa, repercutiendo los costes a las personas responsables según lo dispuesto en el artículo 21 ter.
4. En caso de ejecución subsidiaria, las personas responsables según lo dispuesto en el artículo 21 ter están obligadas a facilitar los necesarios accesos a las entidades responsables de los trabajos de gestión de la biomasa, que no requerirán de ninguna autorización para la ejecución subsidiaria de la gestión de la biomasa en las redes de fajas de gestión.

En cuanto a las redes de gestión de biomasa establecidas en la Ley 3/2007, de 9 de abril, la inspección se efectuará de oficio en los predios incluidos en las redes de gestión de biomasa definidas en los artículos 20, 20 bis, 21, 21 bis y 21 ter. En caso de que los predios incumplieran los criterios de gestión de biomasa se emitirá el correspondiente informe de denuncia. El expediente sancionador será incoado contra las personas responsables según el art. 21 ter

Disposición adicional tercera:

Se determinan las siguientes especies a los efectos de la gestión de la biomasa vegetal y de la ordenación de las repoblaciones forestales, en los términos establecidos en la presente ley. En todo caso, podrán conservarse árboles de las especies señaladas en el apartado anterior en cualquier clase de terrenos incluidos en las redes primarias y secundarias de gestión de biomasa en caso de tratarse de árboles singulares, o aquellos que cumplan funciones ornamentales o se encuentren aislados y no supusieran un riesgo para la propagación de incendios forestales. La relación de estas especies es:

Especie	Nombre común
<i>Pinus pinaster</i>	pino gallego, pino del país
<i>Pinus sylvestris</i>	pino silvestre
<i>Pinus radiata</i>	pino de Monterrey
<i>Pseudotsuga menziesii</i>	pino de Oregón
<i>Acacia dealbata</i>	mimosa
<i>Acacia melanoxylum</i>	acacia negra
<i>Eucalyptus</i> spp.	eucalipto
<i>Calluna vulgaris</i>	brecina
<i>Chamaespartium tridentatum</i>	carquesa
<i>Cytisus</i> spp.	retama
<i>Erica</i> spp.	brezo
<i>Genista</i> spp.	retama, piorno
<i>Pteridium aquilinum</i>	helecho
<i>Rubus</i> spp.	zarza
<i>Ulex europaeus</i>	tojo

LA RIOJA

Legislación aplicable

- I. RESOLUCIÓN 755/2012, de 24 de julio, del Secretario General Técnico de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 20 de julio de 2012, por el que se aprueba el Plan General de Protección contra Incendios de los Sistemas Forestales de la Comunidad Autónoma de La Rioja:
http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=949047-1-PDF-452336
<https://www.larioja.org/medio-ambiente/es/anuncios-convocatorias/anuncios/plan-general-proteccion-incendios-sistemas-forestales-rioja>
- II. RESOLUCIÓN de 10 de agosto de 2005 por la que se determinan, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, las zonas consideradas de alto riesgo de incendios y las consideradas espacios abiertos, así como las exclusiones a las prohibiciones de circulación de vehículos de motor y de uso de maquinaria y equipos en los montes:
<https://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2005/08/13&referencia=657989-1-HT-ML-341385-X>
- III. RESOLUCIÓN de 8 de julio de 2015, del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de prevención y lucha contra incendios forestales:
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8744

Comentarios relativos al objeto de la guía

- I. Apartado 7.1.3. Prevención de incendios forestales en urbanizaciones, núcleos de población aislados, camping, instalaciones industriales y otras instalaciones o actividades ubicadas en zonas de peligro:
 - e) Las administraciones, empresas o particulares gestores o concesionarios de ferrocarriles, líneas de transporte o distribución de energía eléctrica, parques eólicos, gaseoductos, depósitos de explosivos o materiales combustibles, instalaciones de productos o transformación de energía eléctrica, fábricas u otras instalaciones que puedan originar incendios, deberán mantener durante la época de alto riesgo de incendios forestales, según está definida en el INFOCAR, limpiezas de maleza y restos combustibles las zonas de protección que en cada concesión se les haya fijado.
- II. Cuarto.
 Se excluye de la prohibición de uso de maquinaria y equipos en los montes a los que sean necesarios para la construcción de infraestructuras públicas, para las labores de prevención de incendios con desbrozadoras

manuales o motosierras y para los trabajos de apeo de pies y extracción de madera y leña que estén autorizados. No obstante lo anterior, todas las personas que realicen trabajos con herramientas manuales susceptibles de causar incendios (soldadoras, rotaflex, desbrozadoras o motosierras entre otras), deberán estar dotadas de equipos o medios de extinción apropiados para sofocar los conatos de incendio que pudieran producirse.

III. Noveno.

Que ADIF posee, como principios básicos y prioritarios que conforman su actuación, el velar por la garantía del interés público general (minimizando el impacto medioambiental del tráfico ferroviario que utiliza las infraestructuras cuya administración tiene encomendada); la satisfacción de las necesidades sociales sobre la base de una gestión óptima y fiable de las instalaciones, en pro de conferir la imprescindible seguridad a los usuarios del ferrocarril y la consecución de la eficacia global del sistema ferroviario, por lo que los incendios forestales vienen siendo una constante preocupación motivada por los efectos indeseables y perjudiciales que ellos suponen para el entorno natural y, a su vez, por el peligro que entrañan para los tráficos ferroviarios.

Por la razón expuesta, desde hace años, RENFE, hoy ADIF, desarrolló un comprometido Plan de prevención y lucha contra los incendios forestales en todo el territorio nacional, con medios propios y externos, habiendo tomado ADIF el testigo de esa trascendental función, en orden a velar por los siguientes aspectos:

- Supresión del material combustible de los márgenes de la vía mediante la limpieza mecánica, tratamiento químico con trenes herbicidas, recogida de materiales de desecho, desbroce de matorrales, tala, troceado de ramas y retirada de las mismas y de troncos existentes en las proximidades de la vía, etc.

Cláusulas:

Segunda. Obligaciones.

2ª Por parte de ADIF:

ADIF, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, en relación con lo estipulado en el artículo 172 del Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, comunicará con antelación a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente la realización, en las líneas férreas convencionales detalladas en el Anexo 1, de cuantos trabajos de conservación, reposición y mantenimiento de las mismas y de sus instalaciones auxiliares lleve a efecto, por estar en Zonas Forestales y/o de Influencia Forestal, siempre y cuando el objeto de dichas tareas esté conformado por acciones de soldadura aluminotérmica y/o utilización de motores y grupos electrógenos, para que en caso de producirse algún accidente involuntario, a pesar de las medidas preventivas y de seguridad adoptadas por ADIF se establezcan por ambas partes cuantas medidas resulten convenientes para preservar el medio natural.

ADIF, durante la vigencia del presente Convenio, realizará una inversión anual de acuerdo con la asignación presupuestaria determinada en el correspondiente ejercicio, para las acciones preventivas de desbroce y recogida de material de los márgenes de las vías férreas que discurren por las Zonas Forestales y/o de Influencia Forestal (400 metros alrededor de la zona forestal), a las que se ha hecho referencia, detalladas en el anexo 1, ejecutando su actuación en una longitud igual a la de convergencia de las vías férreas con las citadas zonas y en una anchura de cuatro metros, a ambos lados de dichas vías, siempre que la zona comprendida en dichos cuatro metros sean propiedad de ADIF y sin perjuicio de las actuaciones especiales a las que hace referencia la estipulación tercera del presente Convenio, todo ello, para poner de manifiesto su máxima disponibilidad de cooperación con la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, en orden a prevenir la generación de incendios forestales.

- Las acciones a desarrollar se realizarán de conformidad con el siguiente orden de prioridades, en función de los recursos económicos disponibles en cada ejercicio:

1.º Líneas férreas convencionales que transiten por zonas forestales y/o de influencia forestal en cuyas proximidades existan espacios naturales protegidos y términos municipales en los que se hayan producido incendios.

2.º Líneas férreas convencionales que transiten por zonas forestales y/o de influencia forestal en cuyas proximidades existan espacios naturales protegidos.

3.º Líneas férreas convencionales que transiten por zonas forestales y/o de influencia forestal.

Tercera. Actuaciones preventivas especiales en zonas de alto riesgo de incendios o de protección preferente.

Las partes determinarán, anualmente, de forma conjunta:

Las actuaciones preventivas especiales que ADIF llevará a cabo, en puntos, singularmente, críticos, de las zonas de alto riesgo de incendios o de protección preferente, concretándose, tales espacios, sobre la

base de la información estadística de que se disponga y que haya servido de soporte para la conformación de la correspondiente relación histórica de producción de incendios imputados al ferrocarril, en zonas forestales y/o de influencia forestal, convergentes con líneas férreas convencionales titularidad de ADIF o cuya administración tenga encomendada, y en una anchura de cuatro metros, a ambos lados de dichas vías, siempre que la zona comprendida en dichos cuatro metros sean propiedad de ADIF, con el fin de que ADIF realice, de acuerdo con la asignación presupuestaria de que disponga para ese ejercicio, una singular actuación en los mismos.

Las épocas del año en que se desarrollarán dichas tareas, en consonancia con las condiciones climáticas imperantes, especies vegetales existentes, modo de realizarse los tratamientos selvícolas y, en su caso, una adecuada selección del producto idóneo como agente herbicida

Sexta. Vigencia y duración.

La vigencia del presente Convenio se pacta para un período de cinco años, el cual comenzará a contarse a partir de la fecha de su refrendo por las partes. Finalizada su vigencia, el Convenio se prorrogará por idéntico plazo, observándose el mismo procedimiento seguido para su autorización, salvo voluntad en contrario manifestada explícitamente por cualquiera de las partes, debiendo, con tal fin, comunicarlo de forma expresa a la otra con una antelación mínima de dos meses a la fecha de expiración del Convenio.

MADRID

Legislación aplicable

DECRETO 59/2017, de 6 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales en la Comunidad de Madrid (INFOMA):

http://www.madrid.org/wleg_pub/secure/normativas/contenidoNormativa.jsf?opcion=VerHtml&nmnor-ma=9804&cdestado=P#no-back-button

Comentarios relativos al objeto de la guía

En su Anexo 2 hace referencia a Medidas preventivas en montes o terrenos forestales y determinados terrenos no Forestales, y en particular, en lo relacionado con las actividades objeto de esta guía:

2.4. Uso de maquinaria y equipos cuyo funcionamiento pueda generar deflagraciones, chispas o descargas eléctricas:

b) En épocas de peligro medio y alto de incendios:

En terrenos forestales y en una franja de 400 metros de terreno a su alrededor, en caso de ser el terreno suelo no urbano, la utilización de maquinaria y equipos cuyo funcionamiento pueda generar deflagraciones, chispas o descargas eléctricas requerirá autorización del Director General competente en materia de protección ciudadana, que se tramitará conforme a lo establecido en el punto 2.5.b) de este anexo.

Para el empleo de maquinaria en terrenos agrícolas situados dentro de la franja de cuatrocientos metros de las zonas forestales no será necesario recabar autorización, pero estarán obligados al cumplimiento de las medidas preventivas a que hace referencia el punto 3.4 de este anexo.

c) En los terrenos urbanos que disten menos de 50 metros de terreno forestal, el uso de la maquinaria o equipos deberá ser regulado por el Ayuntamiento correspondiente.

3.3. Medidas preventivas específicas para márgenes de zonas de servidumbre de carreteras, vías férreas, líneas de transporte aéreo, cortafuegos, vertederos y zonas edificadas.

Las empresas o particulares concesionarios de ferrocarriles, teleféricos, líneas de transporte o distribución de energía eléctrica de alta tensión, depósitos de explosivos o materias combustibles, instalaciones de productos o transformación de energía eléctrica, fábricas, vertederos y otras instalaciones que puedan originar incendios deberán mantener durante las épocas de peligro medio y alto fijadas en el apartado 2.2 del presente Decreto, limpias de malezas y residuos combustibles las zonas de protección que en cada concesión se les haya fijado, y cumplir, en todo caso, las medidas preventivas que se consideren oportunas.

En el caso de líneas eléctricas de baja tensión, deberán eliminarse todas las ramas o vegetación existente a menos de dos metros de distancia de los conductores o, incluso mayor distancia si ello fuera necesario para impedir el contacto entre estos y la vegetación al ser movida por el viento.

NAVARRA

Legislación aplicable

Orden Foral 195/2014, de 24 de Junio, del Consejero De Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se regula el uso del fuego en suelo no urbanizable para la prevención de incendios forestales: <http://www.lexnavarra.navarra.es/detalle.asp?r=34151>

Comentarios relativos al objeto de la guía

Artículo 10. Vehículos a motor en pistas forestales y maquinaria en suelo no urbanizable.

Durante el periodo estival, la circulación con vehículos a motor y otra maquinaria por pistas forestales y suelo no urbanizable, se regirá por la siguiente normativa:

1.-Sin perjuicio que el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local pueda emitir autorizaciones extraordinarias, queda prohibida la circulación por pistas forestales de la zona sur de Navarra, a todos los vehículos a motor de combustión, con las siguientes excepciones:

g) Vehículos utilizados en labores de mantenimiento de tendidos eléctricos, telecomunicaciones y otras infraestructuras de interés general, vehículos de Mancomunidades de aguas y residuos.

2.-Todos los vehículos mencionados anteriormente deberán cumplir obligatoriamente, cuando circulen por pistas forestales, las siguientes medidas preventivas:

a) Se deberá disponer de un teléfono móvil.

b) Los vehículos solamente podrán estacionarse en lugares habilitados para ello, siempre en lugares libres de vegetación y sin obstaculizar el tráfico por las mismas.

c) En caso de detectar cualquier fuego o indicio de fuego los usuarios de los vehículos deberán avisar inmediatamente a SOS-Navarra112-Agencia Navarra de Emergencias.

3.-Además, se recomienda disponer en el vehículo de un equipo de extinción portátil de agua (extintor hídrico, sulfatadora, mochila extintora, etc.) con capacidad mínima de 15 litros.

4.-A los efectos de esta Orden Foral, tendrá la consideración de pista forestal cualquier camino, afirmado o no, que discurra por terreno forestal. No se considera como tales a las vías de comunicación incluidas en la red de carreteras de Navarra.

5.-El empleo de maquinaria y equipos en suelo no urbanizable deberá cumplir los mismos requisitos que se les exige a los vehículos que circulan por pistas forestales. Además, en aquellos puntos donde se trabaje con maquinaria pesada (bulldozer, skidder, desbrozadoras de martillos, etc.), y durante la campaña estival, se deberá disponer, al menos, de batefuegos y dos mochilas extintoras con una capacidad mínima, cada una, de 15 litros. Se entiende por equipos y maquinaria en suelo no urbanizable cualquier equipo que incluya un motor sea cual fuera su potencia.

COMUNIDAD VALENCIANA

Legislación aplicable

I. Resolución de 28 de enero de 2016, del director territorial de Alicante, sobre delegación de competencias para la autorización previa de acciones o actividades del uso del fuego en la provincia de Alicante. http://www.dogv.gva.es/datos/2016/02/16/pdf/2016_1016.pdf

Resolución de 28 de enero de 2016, del director territorial de Castellón, sobre delegación de competencias para la autorización previa de acciones o actividades del uso del fuego en la provincia de Castellón. http://www.dogv.gva.es/datos/2016/02/16/pdf/2016_1018.pdf

Resolución de 28 de enero de 2016, del director territorial de Valencia, sobre delegación de competencias para la autorización previa de acciones o actividades del uso del fuego en la provincia de Valencia. http://www.dogv.gva.es/datos/2016/02/16/pdf/2016_1021.pdf

II. Decreto 7/2004, de 23 de enero, del Consell de la Generalitat por el que se aprueba el pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en la ejecución de obras y trabajos que se realicen en terreno forestal o en sus inmediaciones:
http://www.dogv.gva.es/datos/2004/01/27/pdf/2004_689.pdf

III. Planes de Prevención de Incendios Forestales de Demarcación:
<http://www.agroambient.gva.es/web/prevencion-de-incendios/planes-de-prevencion-de-incendios-forestales-de-demarcacion>
<http://www.agroambient.gva.es/va/web/prevencion-de-incendios/cartografia-descargable1>

La relación de Planes de Prevención de Incendios Forestales de Demarcación aprobados es:

RESOLUCIÓN de 31 de marzo de 2014, del conseller de Gobernación y Justicia, por la que se aprueba el Plan de Prevención de Incendios Forestales de la Demarcación Forestal de Alcoi.

RESOLUCIÓN de 2 de julio de 2013, del conseller de Gobernación y Justicia, por la que se aprueba el Plan de Prevención de Incendios Forestales de la Demarcación Forestal de Altea.

RESOLUCIÓN de 30 de septiembre de 2013, del conseller de Gobernación y Justicia, por la que se aprueba el Plan de Prevención de Incendios Forestales de la Demarcación Forestal de Chelva.

RESOLUCIÓN de 30 de enero de 2015, del conseller de Gobernación y Justicia, por la que se aprueba el Plan de Prevención de Incendios Forestales de la Demarcación Forestal de Crevillent.

RESOLUCIÓN de 27 de febrero de 2015, del conseller de Gobernación y Justicia, por la que se aprueba el Plan de Prevención de Incendios Forestales de la Demarcación Forestal de Lliria.

RESOLUCIÓN de 30 de julio de 2013, del conseller de Gobernación y Justicia, por la que se aprueba el Plan de Prevención de Incendios Forestales de la Demarcación Forestal de Polinyà de Xúquer.

RESOLUCIÓN de 19 de diciembre de 2014, del conseller de Gobernación y Justicia, por la que se aprueba el Plan de Prevención de Incendios Forestales de la Demarcación Forestal de Requena.

RESOLUCIÓN de 14 de abril de 2014, del conseller de Gobernación y Justicia, por la que se aprueba el Plan de Prevención de Incendios Forestales de la Demarcación Forestal de Sant Mateu.

RESOLUCIÓN de 14 de diciembre de 2014, del conseller de Gobernación y Justicia, por la que se aprueba el Plan de Prevención de Incendios Forestales de la Demarcación Forestal de Segorbe.

RESOLUCIÓN de 12 de febrero de 2015, del conseller de Gobernación y Justicia, por la que se aprueba el Plan de Prevención de Incendios Forestales de la Demarcación Forestal de Vall d'Alba.

RESOLUCIÓN de 3 de marzo de 2014, del conseller de Gobernación y Justicia, por la que se aprueba el Plan de Prevención de Incendios Forestales de la Demarcación Forestal de Xàtiva.

Asimismo, la Generalitat Valenciana tiene aprobados otros 23 Planes de Prevención de Incendios para Espacios Naturales; por su extensión se remite al enlace recogido líneas arriba con el fin de analizar la potencial incidencia que la infraestructura en cuestión tuviera sobre los mismos.

IV. Orden de 30 de marzo de 1994, de la Conselleria de Medio Ambiente, por la que se regulan las medidas generales para la prevención de incendios forestales:
http://www.dogv.gva.es/datos/1994/04/14/pdf/1994_831121.pdf

V. Resolución de 30 de julio de 2008, del Director General de Relaciones con Les Corts y el Secretariado del Consell, de la Conselleria de Presidencia, por la que se dispone la publicación del convenio de colaboración en materia de prevención y lucha contra incendios forestales entre la Generalitat, a través de las Consellerías de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, y Gobernación y el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF):
http://www.dogv.gva.es/datos/2008/08/08/pdf/2008_9640.pdf

VI. Decreto 150/2010, de 24 de septiembre, del Consell, por el que se modifica el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, Forestal de la Comunidad Valenciana, y se aprueba la Instrucción Técnica IT-MVLAT para el tratamiento de la vegetación en la zona de protección de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión con conductores desnudos a su paso por terrenos forestales:
http://www.dogv.gva.es/datos/2010/09/29/pdf/2010_10409.pdf

Comentarios relativos al objeto de la guía

II. Artículo 2: Obligación del cumplimiento del pliego y trabajos excluidos.

En la ejecución de obras o trabajos de ingeniería civil o cualquier otro tipo que pueda implicar riesgo de producir incendios forestales, que se realicen en terrenos forestales, en lo colindantes o con una proximidad menor a 500 metros de aquéllos, habrá de observarse por parte de sus promotores y ejecutores un estricto cumplimiento de las normas recogidas en el pliego.

Artículo 6: Suspensión de los trabajos y actividades:

Con carácter general, en los días y zonas para los que el nivel de preemergencia ante el riesgo de incendios forestales, que recoge el Plan Especial frente al Riego de Incendios Forestales de la Comunidad Valenciana, establezca el nivel 3 de peligrosidad de incendios, se suspenderán todos los trabajos o actividades que pudiendo entrañar grave riesgo de incendio les sea de aplicación el pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales en la ejecución de obras y trabajos que se realicen en terreno forestal o en sus inmediaciones.

III. Dentro de las medidas de prevención incluidas se consideran, las relativas a Zonas Industriales que sean:

- Nuevos establecimientos industriales
- Establecimientos industriales que cambien de actividad
- Establecimientos en los que se produzcan ampliaciones, reformas o un aumento del nivel de riesgo

De acuerdo con las normas técnicas de estos Planes de Prevención, las Zonas industriales que comparten con el monte la creciente interfaz urbano forestal deben ser objeto de un tratamiento diferenciado debido a que esta situación incrementa el riesgo de incendio en una doble dirección, ya que un fuego iniciado en una industria puede originar un incendio forestal y además un incendio forestal puede poner en peligro a las zonas industriales que se encuentran en la interfaz urbano-forestal.

Según dichas normas, debe existir una zona de discontinuidad entre la zona industrial y la vegetación forestal con las siguientes características:

- La anchura de la zona de discontinuidad se dimensionará conforme a la metodología establecida por el Plan de Selvicultura Preventiva de la Comunitat Valenciana, asumiendo que se trata de un área cortafuegos de orden 2.
- El dimensionamiento y diseño estarán firmados por profesionales con titulación forestal universitaria. Si bien, el diseño de las áreas cortafuegos se estructura dividiéndolas en 5 bandas: 1 banda central de decapado, 2 bandas de desbroce (situadas una a cada lado de la banda de decapado) y 2 bandas auxiliares (contiguas a cada una de las bandas de desbroce), en aras de una mayor defensa de las zonas industrializadas, la banda de decapado se situará en el extremo del área más próximo a la zona a defender, creando a continuación una banda de desbroce y una banda auxiliar cuyas anchuras serán la suma de las dos bandas de desbroce, de idéntico modo se dimensionará y diseñará la banda auxiliar.

En todo caso se cumplirán al menos las siguientes condiciones:

- Actuación sobre el estrato arbustivo: aclareo fuerte del estrato arbustivo y eliminación del matorral.
- Actuación sobre el estrato arbóreo: o La fracción de cabida cubierta del arbolado será menor del 20 %. o El arbolado restante se podará hasta 2/3 de su altura. Hasta un máximo de 3 metros.
- Cuando exista una zona de cultivos abandonados, con objeto de evitar la continuidad del combustible se realizará un gradeo.
- La anchura de la zona de discontinuidad será como mínimo de 25 metros más un vial de 5 metros de anchura, ampliándose la zona de discontinuidad a 50 metros si se sitúa en terrenos con una pendiente superior al 30%. En caso de ser establecimientos industriales de riesgo medio y alto situados en lugares de viento fuerte, la discontinuidad será de 50 metros en la dirección de los vientos más desfavorables.

En las actuaciones sobre la vegetación se actuará preferentemente sobre las especies más inflamables y combustibles en las épocas de mayor riesgo, respetando las especies protegidas, singulares, etc. Cuando la zona industrial sea de nueva construcción, esta franja se integrará en el planeamiento urbanístico y no afectará a suelo forestal. Sin perjuicio de la legislación vigente, podrá considerarse cualquier uso compatible con la zona de discontinuidad como por ejemplo su ajardinamiento, su puesta en cultivo, cultivo de especies aromáticas, etc. En caso de que la zona a proteger se sitúe en una zona de especial peligrosidad por cuestiones orográficas (pendientes, zonas de barrancos, etc.) o por la estructura de la vegetación, se valorará la realización de otros tratamientos de la vegetación tendentes a reducir la combustibilidad de la vegetación circundante a la zona industrial.

Tratamiento de la vegetación junto a los viales de acceso.

Los viales de acceso y sus cunetas deberán mantenerse libres de vegetación, y dispondrán de una faja de protección de 10 metros, a cada lado del camino, con las siguientes características:

- Actuación sobre el estrato arbustivo: aclareo fuerte del estrato arbustivo y eliminación del matorral.
- Actuación sobre el estrato arbóreo: o La fracción de cabida cubierta del arbolado será menor del 20 %. o El arbolado restante se podará hasta 2/3 de su altura. Hasta un máximo de 3 metros.

IV. Artículo 9:

Las entidades propietarias o concesionarias de carreteras y otras vías públicas habrán de mantener limpias de vegetación herbácea y de matorral las zonas de servidumbre

Artículo 10:

Los titulares de líneas aéreas de conducción eléctrica habrán de mantener limpias de vegetación las zonas de proyección de los conductores, de acuerdo con lo que establece la normativa vigente sobre esta materia. Previo informe de la Conselleria de Medio Ambiente y en el caso de tendidos eléctricos de probada seguridad, se podrán establecer otras medidas preventivas alternativas.

- V. Noveno Que ADIF, posee como principios básicos y prioritarios que conforman su actuación, el velar por la garantía del interés público general (minimizando el impacto medioambiental del tráfico ferroviario que utiliza las infraestructuras cuya administración tiene encomendada) ; la satisfacción de las necesidades sociales sobre la base de una gestión óptima y fiable de las instalaciones, en pro de conferir la imprescindible seguridad a los usuarios del ferrocarril y la consecución de la eficacia global del sistema ferroviario, por lo que los incendios forestales vienen siendo una constante preocupación motivada por los efectos indeseables y perjudiciales que ellos suponen para el entorno natural y, a su vez, por el peligro que entrañan para los tráficos ferroviarios.

Por la razón expuesta, desde hace años, RENFE, hoy ADIF, desarrolló un comprometido Plan de prevención y lucha contra los incendios forestales en todo el territorio nacional, con medios propios y externos, habiendo tomado ADIF el testigo de esa trascendental función, en orden a velar por los siguientes aspectos:

- Supresión del material combustible de los márgenes de la vía mediante la limpieza mecánica, tratamiento químico con trenes herbicidas, recogida de materiales de desecho, desbroce de matorrales, tala, troceado de ramas y retirada de las mismas y de troncos existentes en las proximidades de la vía, etc.

Cláusulas

Segunda. Obligaciones.

2ª Por parte de ADIF:

La Dirección Ejecutiva de Mantenimiento de Infraestructura de ADIF, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, en relación con lo estipulado en el artículo 17.2 del Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, comunicará con antelación a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda la realización, en las líneas férreas convencionales detalladas en el anexo 1, de cuantos trabajos de conservación, reposición y mantenimiento de las mismas y de sus instalaciones auxiliares lleve a efecto, por estar en Zonas Forestales o de Influencia Forestal, siempre y cuando el objeto de dichas tareas esté conformado por acciones de soldadura aluminotérmica y/o utilización de motores y grupos electrógenos, para que en caso de producirse algún accidente involuntario, a pesar de las medidas preventivas y de seguridad adoptadas por la citada Dirección Ejecutiva, se establezcan por ambas partes cuantas medidas resulten convenientes para preservar el medio natural.

ADIF, a través de la Dirección Ejecutiva de Mantenimiento de Infraestructura, se compromete a realizar en aquéllas instalaciones de su titularidad que se encuentren ubicadas en zonas forestales o de influencia forestal y, fuera de los límites de los núcleos urbanos, un Plan de Autoprotección que tenga por finalidad, de un lado, la integridad y preservación de aquéllas y, de otro, evitar la afectación accidental del medio natural en el supuesto de que se produjese la generación involuntaria de un incendio dentro de las mismas.

Todas las actuaciones realizadas por ADIF para la construcción, mejora y mantenimiento de líneas férreas realizadas en terrenos forestales o en una franja de seguridad de 500 metros alrededor de los mismos, tendrán que ejecutarse conforme a lo establecido en el Decreto 7/2004, de 23 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en la ejecución de obras y trabajos que se realicen en terrenos forestales o en sus inmediaciones.

ADIF, durante la vigencia del presente Convenio, realizará una inversión anual en función de la asignación presupuestaria, para las acciones preventivas del tren herbicida, limpieza mecánica y recogida de materiales de los márgenes de las vías férreas que discurren por las zonas forestales o de influencia forestal (500 metros alrededor de la zona forestal) , a la que se ha hecho referencia, detallada en el anexo 1, ejecutando su actuación en una longitud igual a la de convergencia de las vías férreas con las citadas zonas, y en una anchura de 8 metros (ocho metros) a ambos lados de dichas vías, siempre que ADIF tenga disponibilidad de los terrenos, sin perjuicio de las actuaciones especiales a las que hace referencia la estipulación tercera del presente Convenio, todo ello, para poner de manifiesto su máxima disponibilidad de cooperación con la Generalitat, en orden a prevenir la generación de incendios forestales.

Las acciones a desarrollar se realizarán de conformidad con el siguiente orden de prioridades, en función de los recursos económicos disponibles en cada ejercicio:

- a) Líneas férreas convencionales que transiten por zonas forestales o de influencia forestal en cuyas proximidades existan espacios naturales protegidos y términos municipales en los que se hayan producido incendios.
- b) Líneas férreas convencionales que transiten por zonas forestales o de influencia forestal en cuyas proximidades existan espacios naturales protegidos.
- c) Líneas férreas convencionales que transiten por zonas forestales o de influencia forestal.

TERCERA. ACTUACIONES PREVENTIVAS ESPECIALES EN ZONAS DE ALTO RIESGO DE INCENDIOS O DE PROTECCIÓN PREFERENTE

Las partes determinarán, anualmente, de forma conjunta: Las actuaciones preventivas especiales que ADIF llevará a cabo, en puntos singularmente críticos de las zonas de alto riesgo de incendios o de protección preferente, concretándose, tales espacios, sobre la base de la información estadística de que se disponga y que haya servido de soporte para la conformación de la correspondiente relación histórica de producción de incendios imputados al ferrocarril, en zonas forestales o de influencia forestal, convergentes con líneas férreas convencionales no cerradas al tráfico, con el fin de que ADIF realice una singular actuación en los mismos, definiendo ambas partes, en tal sentido la anchura del área en el que se ejecutarán las tareas de limpieza de aquellos, siendo, salvo pacto contrario, de un mínimo de 8 metros (ocho metros) a cada lado de la vía, siempre que ADIF tenga disponibilidad de los terrenos, tal y como se ha expresado en la estipulación segunda del presente Convenio, al ser ésta la zona de dominio público para las vías férreas. Entre los trabajos a realizar en dicha zona se encuentran:

- Eliminación de la vegetación arbustiva para evitar la continuidad horizontal y la vertical con los árboles.
- Aclarado de la masa arbórea, para evitar la continuidad de copas, exceptuadas las formaciones lineales separadas de núcleos boscosos.
- En caso de no existir masa arbórea, se hará una eliminación selectiva del matorral, que evite la continuidad del combustible, eliminando con preferencia las que más mayor grado de inflamabilidad tengan.

A estos efectos, la Generalitat, otorgará los permisos oportunos para el desarrollo de dichas actuaciones.

Las épocas del año en que se desarrollarán dichas tareas, en consonancia con las condiciones climáticas imperantes, especies vegetales existentes y potenciales efectos colaterales del tratamiento químico, llevando a efecto, en este sentido, una adecuada selección del producto idóneo como agente herbicida

QUINTA. VIGENCIA Y DURACIÓN

La vigencia del presente Convenio se pacta para un período de cinco años, el cual comenzará a contarse a partir de la fecha de su refrendo por las partes. Finalizado su vigencia, el Convenio se prorrogará, por idéntico plazo, observando el mismo procedimiento seguido para su autorización, salvo voluntad en contrario manifestada explícitamente por cualquiera de las partes, debiendo, con tal fin, comunicarlo de forma expresa a la otra con una antelación mínima de dos meses a la fecha de expiración del Convenio.

Incluye un Anexo I con el listado de las líneas ferroviarias gestionadas por ADIF en la Comunidad Valenciana.

VI. Artículo 1. Modificación del Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, Forestal de la Comunitat Valenciana.

Se modifica el artículo 153 del Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, Forestal de la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Consell, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 153.

1. Para evitar los posibles incendios forestales producidos por contacto o descarga disruptiva entre los conductores y la vegetación, así como para minimizar los efectos que pudieran derivarse de la rotura o caída a tierra de los conductores, los titulares de líneas eléctricas aéreas de alta tensión, con conductores desnudos, que discurren por terrenos forestales, habrán de tratar la vegetación situada en la zona de protección de las mismas, conforme con lo establecido en el punto 2 del presente artículo
2. Los tratamientos de la vegetación se realizarán en la totalidad de la calle, o zona de protección de la línea, conforme a las Instrucciones Técnicas que, a tal efecto, establezca la administración de la Generalitat con competencias en materia forestal.
3. La zona de protección de la línea quedará definida por su zona de servidumbre de vuelo incrementada por la distancia de seguridad frente a descargas disruptivas entre los conductores y la vegetación recogida en el Real Decreto 233/2008, de 15 de febrero, y la distancia correspondiente al crecimiento horizontal del arbolado colindante a la línea entre periodos de tratamiento, cuando exista éste.

Artículo 2. Aprobación de la Instrucción Técnica IT-MVLAT

1. Se aprueba la Instrucción Técnica IT-MVLAT para el tratamiento de la vegetación en la zona de protección de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión con conductores desnudos a su paso por terrenos forestales que se inserta como anexo II al Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Consell, por el que se aprobó el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, Forestal de la Comunitat Valenciana.

El Anexo II se incluye íntegro en este Decreto 150/2010, de 24 de septiembre; por su extensión se remite al mismo para su análisis.







GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

CENTRO DE PUBLICACIONES
Paseo de la Infanta Isabel, 1 - 28014 Madrid